



PROPUESTA DE REFORMA EDUCATIVA

2026

UNEP – UNECEP

Por una educación pública de calidad,
inclusiva, democrática y al servicio
del desarrollo nacional.



INCLUSIÓN
Y EQUIDAD



CALIDAD Y
PERTINENCIA



INNOVACIÓN Y
TECNOLOGÍA



PARTICIPACIÓN
Y DEMOCRACIA



COMPROMISO
SOCIAL

“ Transformar la **educación** es transformar el futuro del país.

Una propuesta construida desde el magisterio,
con **participación, equidad, innovación y compromiso social.**

”

**PROPUESTAS A LA REFORMA DEL TEXTO UNICO ESTABLECIDO EN EL
DECRETO EJECUTIVO N.º 305 CONTENTIVA DE LA LEY ORGANICA DE
EDUCACION N.º 47 DEL AÑO 1946**

*Este trabajo se ha realizado hasta el Título VII, siguiendo la estructura de la
Ley presente.*

**TRABAJO REALIZADO POR LOS GREMIOS QUE CONFORMAN LA UNECEP Y
LA UNEP**

Junio del 2026

Introducción

La educación constituye el principal instrumento para el desarrollo integral de las personas y el fortalecimiento de una sociedad democrática, inclusiva y competitiva. En la República de Panamá, la Ley Orgánica de Educación No. 47 de 24 de septiembre de 1946 ha representado, durante décadas, el marco jurídico que regula el sistema educativo nacional, permitiendo importantes avances en materia de cobertura, organización y administración educativa. Sin embargo, los profundos cambios sociales, tecnológicos, económicos y culturales que ha experimentado el país hacen necesaria una actualización permanente de esta legislación.

Las exigencias del siglo XXI demandan un sistema educativo capaz de responder a los nuevos retos del aprendizaje, la innovación, la transformación digital, la formación ciudadana y el desarrollo sostenible. En consecuencia, resulta indispensable fortalecer el marco legal vigente mediante reformas que permitan una educación más pertinente, moderna, inclusiva, equitativa y orientada al mejoramiento continuo de la calidad educativa.

La presente iniciativa de los gremios magisteriales UNECEP y UNEP tiene como propósito adecuar las disposiciones de la Ley Orgánica de Educación a las necesidades actuales del sistema educativo panameño, garantizando que los procesos de enseñanza y aprendizaje respondan a estándares de calidad, promuevan el uso responsable de las tecnologías, fortalezcan la formación integral del estudiante y consoliden una gestión educativa eficiente, transparente y participativa.

Asimismo, esta reforma procura fortalecer el papel de los docentes, directivos, estudiantes, padres de familia y demás actores de la comunidad educativa, promoviendo una mayor corresponsabilidad en el proceso educativo. La educación es un compromiso compartido que requiere la participación activa de todos los sectores para alcanzar los objetivos nacionales de desarrollo.

Otro aspecto fundamental de esta propuesta consiste en incorporar mecanismos que favorezcan la innovación pedagógica, la actualización permanente del currículo, el desarrollo de competencias científicas, tecnológicas y humanísticas, así como el fortalecimiento de los valores éticos, cívicos y democráticos que caracterizan a la nación panameña.

De igual manera, la reforma y la actualización busca dotar al Ministerio de Educación de herramientas legales que permitan una planificación estratégica más eficiente, una adecuada evaluación del sistema educativo y una administración orientada a resultados, garantizando una mejor utilización de los recursos públicos destinados a la educación.

Es importante señalar que las reformas y las actualizaciones presentadas respetan plenamente los principios constitucionales que consagran el derecho a la educación, la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la responsabilidad del Estado como garante del servicio público educativo, procurando siempre el interés superior de los estudiantes y el bienestar de toda la comunidad educativa.

Finalmente, esta iniciativa responde al arduo trabajo investigativo y de consulta realizado entre los gremios magisteriales aglutinados en la UNECEP y UNEP tomando en cuenta las necesidades de construir un sistema educativo preparado para afrontar los desafíos presentes y futuros, impulsando una educación de excelencia que contribuya al desarrollo humano, económico y social del país. Con esta reforma se pretende consolidar un modelo educativo moderno, flexible e innovador, capaz de formar ciudadanos íntegros, críticos, responsables y comprometidos con el progreso de la República de Panamá.

Por las razones antes expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Nacional el presente Anteproyecto de Ley que reforma la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, Orgánica de Educación, con la convicción de que su aprobación contribuirá significativamente al fortalecimiento del sistema educativo nacional y al desarrollo sostenible de nuestro país.

TÍTULO I.
Disposiciones Fundamentales
CAPÍTULO ÚNICO.
Principios, Fines y Normas de la Educación
Artículos 1 a 16

Artículo 1:

La educación es un derecho y un deber de la persona humana, sin distingo de edad, etnia, sexo, religión; posición económica, social o ideas políticas. Corresponde al Estado el deber de organizar y dirigir el servicio público de la educación, a fin de garantizar la eficiencia y efectividad del sistema educativo nacional, que comprende tanto la educación oficial, impartida por las dependencias oficiales, como la educación particular, impartida por personas o entidades privadas.

Artículo 2:

El ser humano es el sujeto y objeto de la educación, y ésta debe considerar los factores biopsicosociales de su formación y sus características, dentro de su contexto cultural.

Artículo 3:

La educación panameña se fundamenta en principios universales, humanísticos, cívicos, éticos, morales, democráticos, científicos, tecnológicos, en la idiosincrasia de nuestras comunidades y en la cultura nacional.

Parágrafo: Estos principios se orientan en la justicia social, que servirá de afirmación y fortalecimiento de la nacionalidad panameña.

Artículo 4:

El sistema educativo panameño está compuesto por dos subsistemas: el regular y el no regular, definidos en esta Ley. Tanto en el subsistema regular como en el no regular, existirán las modalidades formal y no formal. Ambos subsistemas funcionarán coordinada y simultáneamente con articulación y continuidad de grados, con etapas y niveles que aseguren la calidad, eficiencia y eficacia del sistema, dentro de una concepción de educación permanente.

Artículo 5:

La educación permanente como proceso que se realiza a través de toda la vida del ser humano, deberá promover cambios de conducta hacia el logro de actitudes y capacidades para que el individuo sea portador de los valores culturales, cívicos y morales, y pueda perfeccionar constantemente su preparación.

Artículo 6:

La educación permanente es una obligación del Estado y forma parte del sistema educativo regular y no regular. Mediante ella se promueve la participación de las personas y de los medios de comunicación social en el desarrollo de la sociedad a fin de mantenerlas informadas de los nuevos aportes del pensamiento humano, de la

ciencia y la tecnología. Empleará la mayor cantidad de recursos disponibles, tales como:

1. Centros de información y documentación.
2. Bibliotecas y museos.
3. Programas de radio y televisión.
4. Cines y teatros.
5. Publicaciones.
6. Otros afines.

El Ministerio de Educación debe realizar los estudios pertinentes, en las diferentes regiones escolares del país, que le permitan desarrollar programas de educación permanente con objetivos específicos.

Parágrafo: El Órgano Ejecutivo regulará los programas educativos en los diferentes medios de comunicación social.

Artículo 7:

La educación es oficial o particular. Es oficial, la educación costeadada en todo o en parte por el Estado; es particular, la que se imparte sin costo alguno para el Estado, pero toda educación es pública, en el sentido de que todos los establecimientos de enseñanza, sean oficiales o particulares están abierto a todos los alumnos sin distinción de raza, posición social o religión.

Artículo 8:

La educación es una inversión social y debe beneficiar a todos los sectores de la sociedad. A tal efecto, para su financiamiento se dispondrá de los recursos suficientes, tanto del sector oficial como del privado.

Artículo 9:

La educación al servicio del ser humano se fundamenta en principios cívicos, éticos y morales; se afirma en la justicia y libertad, con igualdad de oportunidades que conduzcan al educando al logro de su máximo desarrollo espiritual y social, y con base en el principio de continuidad histórica, a fin de que contribuya al fortalecimiento de nuestra cultura.

La educación garantiza el respeto a los derechos humanos, el incremento de los recursos renovables y desarrolla la personalidad del individuo, aprovechando al máximo sus potencialidades y forjando su carácter en la capacidad de diseñar la visión de su propio futuro.

Artículo 10:

Los fines de la educación panameña son:

1. *Contribuir al desarrollo integral del individuo con énfasis en la capacidad crítica, reflexiva y creadora, para tomar decisiones con una clara concepción filosófica y científica del mundo y de la sociedad, con elevado sentido de solidaridad humana.*
2. *Coadyuvar en el fortalecimiento de la conciencia nacional, la soberanía, el conocimiento y valoración de la historia patria, el fortalecimiento de la nación panameña, la independencia nacional y la autodeterminación de los pueblos.*

3. *Infundir el conocimiento y la práctica de la democracia como forma de vida y de gobierno.*
4. *Favorecer el desarrollo de actitudes en defensa de las normas de justicia e igualdad de los individuos, mediante el conocimiento y respeto de los derechos humanos.*
5. *Fomentar el desarrollo, conocimiento, habilidades, actitudes y hábitos para la investigación y la innovación científica y tecnológica, como base para el progreso de la sociedad y el mejoramiento de la calidad de vida.*
6. *Impulsar, fortalecer y conservar el folclor y las expresiones artísticas de toda la población, de los grupos étnicos del país y de la cultura regional y universal.*
7. *Fortalecer y desarrollar la salud física y mental del panameño a través del deporte y actividades recreativas de vida sana, como medios para combatir el vicio y otras prácticas nocivas.*
8. *Incentivar la conciencia para la conservación de la salud individual y colectiva.*
9. *Fomentar el hábito del ahorro, así como el desarrollo del cooperativismo y la solidaridad.*
10. *Fomentar los conocimientos en materia ambiental con una clara conciencia y actitudes conservacionistas del ambiente y los recursos naturales de la Nación y del mundo.*
11. *Fortalecer los valores de la familia panameña como base fundamental para el desarrollo de la sociedad.*
12. *Garantizar la formación del ser humano para el trabajo productivo digno, en beneficio individual y social.*
13. *Cultivar sentimientos y actitudes de apreciación estética en todas las expresiones de la cultura.*
14. *Contribuir a la formación, capacitación y perfeccionamiento de la persona como recurso humano, con la perspectiva de educación permanente, para que participe eficazmente en el desarrollo social, económico, político y cultural de la Nación, y reconozca y analice críticamente los cambios y tendencias del mundo actual.*
15. *Garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.*
16. *Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos.*
17. *Consolidar la formación cívica para el ejercicio responsable de los derechos y deberes ciudadanos, fundamentada en el conocimiento de la historia, los problemas de la Patria y los más elevados valores nacionales y mundiales.*

Artículo 11:

La educación para las comunidades indígenas se fundamenta en el derecho de éstas de preservar, desarrollar y respetar su identidad y patrimonio cultural.

Artículo 12:

La educación de las comunidades indígenas se enmarca dentro de los principios y objetivos generales de la educación nacional y se desarrolla conforme a las características, objetivos y metodología de la educación bilingüe intercultural.

Artículo 13:

La educación panameña se caracteriza por su condición democrática, progresista, participativa y pluralista dinámica e integradora; libre y justa; globalizadora e innovadora; creativa y civilista. Tiene como práctica la labor múltiple interdisciplinaria, el estudio-trabajo con sentido didáctico; se orienta en los principios lógicos y es capaz de evaluar su gestión en forma permanente.

No podrán funcionar en el territorio de la República centros de enseñanza de carácter discriminatorio.

Artículo 14:

La Educación, como proceso permanente, científico y dinámico, desarrollará los principios de "aprender a ser". "aprender a aprender" y "aprender a hacer", sobre proyectos reales que permitan preparar al ser humano y a la sociedad con una actitud positiva hacia el cambio que eleve su dignidad, con base en el fortalecimiento del espíritu y el respeto a los derechos humanos.

El sistema educativo se actualizará permanentemente, para mantenerse acorde con los cambios tecnológicos y científicos, utilizando métodos y técnicas didácticas activas y participativas.

Artículo 15 derogado:

Artículo 16:

El Ministerio de Educación fijará los esenciales básicos, determinará los programas de enseñanza, la organización del primer y segundo nivel del sistema educativo y velará que las instituciones docentes particulares cumplan los fines de la educación y la cultura nacional.

El Ministerio de Educación coordinará las acciones educativas con las entidades responsables del tercer nivel de enseñanza o educación superior.

TÍTULO II

Organización Administrativa

CAPÍTULO I

Artículos 17 a 37

Artículo 17:

El Ministerio de Educación tendrá a su cargo todo lo relacionado con la educación y la cultura nacional y por su conducto ejercerá el Estado su deber esencial de la cultura y la educación en todos sus aspectos.

Artículo 18:

El sistema educativo es el conjunto de instituciones, entidades y dependencias que desarrollan programas y ofrecen servicios educativos integrados y articulados coherentemente, dándole unidad y continuidad al proceso de enseñanza-aprendizaje, y abarca tanto las acciones educativas que se cumplen en las instituciones formales de enseñanza, como las que se desarrollen fuera de éstas. La administración del sistema educativo responderá a una política de Estado; cuyo objetivo es garantizar la continuidad y ejecución de la política educativa que asegure la transformación integral del sistema educativo, que sea producto del estudio y diagnóstico de la realidad la consulta, el seguimiento y la evaluación, para lograr su calidad, pertinencia, equidad, eficiencia y eficacia.

Artículo 19:

El Ministerio de Educación es la entidad rectora del sistema. Como tal, coordinará con las siguientes instituciones del sector educativo y de la sociedad civil vinculadas a la educación, para alcanzar los fines de ésta:

- 1. Universidades del país.*
- 2. Centros de estudios superiores.*
- 3. Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU)*
- 4. PANDEPORTE*
- 5. Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (INADEH)*
- 6. Instituto Panameño de Habilitación Especial (IPHE).*
- 7. Organizaciones docentes.*
- 8. Consejo Nacional de Educación Superior,*
- 9. Comisión Coordinadora de Educación Nacional.*
- 10. Confederaciones de Padres de Familia.*
- 11. Asociaciones estudiantiles.*

Artículo 20:

La estructura administrativa del sistema educativo se compone de los siguientes niveles:

- 1. Nivel Central: Está conformado por el Ministerio de Educación.
Le compete a esta instancia dirigir las políticas, estrategias y fines de la educación, de manera que se cumplan los preceptos constitucionales.*
- 2. Nivel Regional: Comprende las instancias administrativas regionales.*

3. *Le compete a esta instancia velar por la implementación, supervisión, y coordinación de las acciones educativas en las regiones escolares.*
4. *Nivel Local o Institucional: Comprende los centros escolares o proyectos educativos.*
5. *Le compete a esta instancia la ejecución de las políticas y estrategias tendientes a lograr los fines y objetivos de la educación.*

Artículo 20-A: Para ocupar la posición de Ministro de Educación, el mismo deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. *Ser panameño.*
2. *Ser educador con una experiencia de 15 años en el ramo educativo público o particular.*
3. *Poseer postgrado y maestría en Administración y Supervisión educativa.*
4. *No haber sido sancionado administrativa ni penalmente.*
5. *Haber realizado ejecutorias en su vida profesional y laboral.*

Artículo 21:

El Ministerio de Educación establecerá un sistema efectivo de coordinación, información y control entre los distintos niveles y sus unidades constitutivas para mantener la comunicación y la articulación, tanto en dirección vertical como horizontal.

Artículo 22:

Corresponden al Ministerio de Educación la dirección, organización y supervisión de todas las instituciones educativas oficiales de la República, con excepción de aquellas que la Ley ponga al cuidado de otros Ministerios, e impulsar la cultura en todo el país en la forma más adecuada a los intereses nacionales.

Artículo 23:

El sistema educativo se desarrolla sobre la base de la descentralización, como estrategia administrativa y proceso de ampliación y modificación de las formas de participación de los diversos agentes en los distintos niveles de gestión del sistema, y se fundamenta en los siguientes criterios:

1. *Realidad geográfica y política, necesidades sociales, económicas y culturales.*
2. *Autonomía.*
3. *Delegación y cobertura de la autoridad.*
4. *Definición de funciones y selección de personal.*
5. *Mecanismos de comunicación, información y retroinformación.*
6. *Coordinación efectiva.*
7. *Dirección y evaluación de las acciones.*
8. *Política de estímulo al personal.*
9. *Legales.*

Artículo 24:

Toda función educativa sistematizada que el Estado lleve a cabo, cualesquiera que sean las instituciones en que se efectúe, estará a cargo del Ministerio de Educación

y su costo será imputado a su Presupuesto. Cuando tales funciones se lleven a cabo en instituciones bajo la dependencia de otro Ministerio, los funcionarios educativos estarán subordinados a los jefes de tales instituciones excepto en el desempeño de su función educativa.

Artículo 25:

La Comisión Coordinadora de Educación Nacional funcionará como organismo consultivo y de asesoría técnico pedagógica del Ministerio de Educación, y tendrá, además cualquier otra función que el Ministerio determine.

Mediante decreto se reglamentará la organización y funcionamiento de esta comisión.

Artículo 26 Derogado:

Artículo 27:

El Ministerio de Educación cooperará con todas las asociaciones del personal docente y educando de los planteles educativos de la República que tengan por objeto promover el progreso profesional y mejoramiento físico y cultural de sus miembros.

Artículo 28:

Las formas de expresión del Órgano Ejecutivo y del Ministerio de Educación son las siguientes: Decretos y Resoluciones, que llevarán las firmas del señor Presidente de la República y del Ministro de Educación y Resueltos que llevarán las firmas del Ministro de Educación y del Secretario del Ministerio.

Artículo 29 Derogado:

Artículo 30:

Corresponde al Órgano Ejecutivo la facultad de determinar la longitud del año lectivo, la fecha inicial y final del mismo en las distintas regiones del país, y las de los períodos de vacaciones.

Artículo 31:

Siempre que en esta Ley se trate del Órgano Ejecutivo se entenderán el presidente de la República y el Ministro de Educación; siempre que se trate del Ministerio de Educación se entenderán el Ministro de Educación y las dependencias del Ministerio.

Artículo 32:

La estructura administrativa del Ministerio de Educación está conformada por cuatro niveles claramente definidos:

- 1- Superior.*
- 2.- De coordinación, control y asesoría.*
- 3.- Técnico y de apoyo.*
- 4.- De ejecución.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, funcionarán en el Ministerio de Educación las siguientes direcciones nacionales:

- 1. Dirección General de Educación.*
- 2. Dirección Nacional de Planeamiento Educativo.*
- 3. Dirección Nacional de Educación Básica General.*
- 4. Dirección Nacional de Educación Media Académica.*
- 5. Dirección Nacional de Educación Media Profesional y Técnica.*
- 6. Dirección Nacional de Evaluación. (Decreto Ejecutivo 423 de 2002).*
- 7. Dirección Nacional de Educación Inicial.*
- 8. Dirección Nacional de Educación Particular.*
- 9. Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.*
- 10. Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa*
- 11. Dirección Nacional de Orientación Educativa y Profesional.*
- 12. Dirección Nacional de Formación y Perfeccionamiento Profesional.*
- 13. Dirección Nacional de Administración.*
- 14. Dirección Nacional de Ingeniería y Arquitectura.*
- 15. Dirección Nacional de Recursos Humanos.*
- 16. Dirección Nacional de Información, Relaciones Públicas.*
- 17. Dirección Nacional de Asesoría Legal.*
- 18. Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza o Superior.*
- 19. Dirección Nacional de Finanzas y Desarrollo Institucional.*
- 20. Dirección Nacional de Nutrición y Salud Escolar*
- 21. Dirección Nacional de Educación Ambiental.*
- 22. Dirección Nacional de Educación Especial.*

Parágrafo: *La creación de futuras direcciones nacionales se hará mediante decreto al igual que los objetivos funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos; así como los requisitos para ocupar las direcciones y subdirecciones.*

Serán escogidas mediante concurso de créditos y antecedentes, por un término de cuatro (4) años, las Direcciones y Subdirecciones de Inicial, Básica General, Media Académica, Particular, Profesional y Técnica, Recursos Humanos y la de Currículo y Tecnología Educativa, y la de Dirección Nacional de Asesoría Legal

Artículo 33:

El Ministerio de Educación creará una unidad de coordinación técnica para la ejecución de los programas especiales en las áreas indígenas.

Artículo 34 Derogado.

Artículo 35:

Los Municipios cooperarán con las autoridades del ramo educativo en todas las acciones que contribuyan a impulsar la cultura y la educación del distrito y velarán porque el 20% sea destinado al comedor de las escuelas primarias, y el 5% se destinará a la compra de equipos deportivos para el segundo nivel.

Artículo 36:

En caso que el Órgano Ejecutivo compruebe que cantinas, casa de tolerancia o juegos que estén establecidos a menos de 100m de escuelas públicos o particulares ordenara el cierre inmediato

Artículo 37:

Queda terminantemente prohibido en los planteles de enseñanza, sean oficiales o particulares efectuar entre los alumnos, sin la previa aprobación de la Dirección Regional o la Comunidad Educativa colectas de dinero, ventas de artículos o llevar a cabo actividades económicas.

Capítulo II.
DIRECCIONES REGIONALES DE EDUCACIÓN
Artículos 38 a 63

Artículo 38:

La República de Panamá se dividirá en circunscripciones territoriales denominadas regiones escolares. Su creación y número se hará atendiendo a las características geográficas, ambientales y culturales, así como a las condiciones socioeconómicas de cada región, su población y al criterio administrativo establecido en esta Ley.

La regionalización escolar es una concepción político-administrativa que consiste en la división del país en unidades territoriales.

Las regiones escolares se subdividen en circuitos escolares y éstos, a su vez, en zonas escolares. Los circuitos y zonas escolares serán determinados de acuerdo con el número de centros educativos y de educadores, así como por las facilidades de comunicación.

Para la descentralización educativa, el Ministerio de Educación continuará funcionando con las trece regiones escolares existentes.

Parágrafo. El Órgano Ejecutivo previo estudio socioeconómico dirigido a garantizar la efectividad y funcionalidad de las regiones escolares, podrá aumentar o disminuir el número de éstas.

El Artículo 39 Derogado:

Artículo 40:

En cada región escolar funcionará una unidad descentralizada del Ministerio de Educación, denominada Dirección Regional de Educación, con plena autonomía funcional y administrativa, que será responsable de la ejecución de las políticas educativas nacionales y regionales en la respectiva región escolar.

Las Direcciones Regionales de Educación tendrán, además, las siguientes funciones:

- 1. Planificar, dirigir, organizar y orientar el sistema educativo de la región escolar, de conformidad con la Constitución Política y esta Ley;*
- 2. Administrar adecuadamente los recursos presupuestarios que sean asignados a la región escolar, con obligación de rendir cuentas;*
- 3. Construir y darle mantenimiento a la infraestructura escolar;*
- 4. Dotar y reparar el mobiliario escolar y el equipo de funcionamiento requerido por los centros escolares de la región;*
- 5. Organizar y ejecutar programas de alimentación, nutrición y salud escolar, en consulta con la Comunidad Educativa Regional;*
- 6. Dotar de recursos didácticos a los centros escolares;*
- 7. Producir materiales de lectura y fomentar la creación de centros bibliográficos y de documentación;*
- 8. Ejecutar las políticas educativas establecidas por el Ministerio de Educación;*
- 9. Supervisar el desarrollo de los procesos educativos en su región, a fin de garantizar su eficiencia, eficacia y pertinencia;*
- 10. Realizar estudios, diagnósticos y evaluaciones de la realidad educativa de la región escolar, en coordinación con otros sectores;*

11. *Elaborar y ejecutar con la colaboración de la Comunidad Educativa Regional, el Plan Regional de Desarrollo Educativo de acuerdo con las políticas y planes nacionales;*
12. *Proponer e impulsar cambios e innovaciones educativos en la región escolar, en coordinación con la Comunidad Educativa Regional, destinados a mejorar la equidad y calidad de la educación;*
13. *Cumplir con las políticas y los procedimientos establecidos, en lo referente a la administración del recurso humano;*
14. *Proponer y ejecutar, en coordinación con las instancias nacionales, la capacitación del personal docente, directivo, de supervisión, técnico y administrativo de la respectiva región escolar, de conformidad con las necesidades regionales y las políticas establecidas por el Ministerio de Educación;*
15. *Realizar el seguimiento y la evaluación de las transformaciones que se impulsan en los centros educativos de la región;*
16. *Identificar y evaluar las necesidades de docentes, directores, supervisores y personal técnico y administrativo en la región escolar, y presentar propuestas para la consideración del ministro o la ministra de Educación;*
17. *Establecer un registro, control y evaluación periódica del recurso humano que labora en la región;*
18. *Establecer procedimientos para la captación, generación, publicación y difusión de información estadística, legal, bibliográfica y documental relacionado con la educación, así como asegurar el cumplimiento de estas tareas;*
19. *Formular el proyecto de presupuesto anual de operaciones y de inversión de la región escolar, y ejecutarlo en atención a las normas legales y administrativas vigentes, así como a las necesidades de la región escolar;*
20. *Aplicar mecanismos de control en las transacciones presupuestarias y financieras, en estricto cumplimiento de las normas y procedimientos que rigen la materia;*
21. *Mantener actualizados los inventarios de las construcciones, equipos y materiales de los centros educativos de la región escolar;*
22. *Identificar las necesidades de construcción, mantenimiento y reparación de los edificios escolares, así como de adquisición, reparación y mantenimiento de mobiliario y equipo, de acuerdo con la demanda educativa;*
23. *Asegurar el cumplimiento de las normas, técnicas, procedimientos y especificaciones de calidad establecidas en relación con el mantenimiento reparación y construcción de obras en la región;*
24. *Desarrollar, adecuar e instrumentar nuevas tecnologías y procedimientos para mejorar la gestión de la Dirección Regional, de común acuerdo con las instancias administrativas correspondientes;*
25. *Las demás que el órgano Ejecutivo les asigne mediante Decreto.*

Artículo 41:

Las Direcciones Regionales de Educación contarán con la siguiente estructura organizativa en la sede:

1. *Una Dirección Regional;*

2. *Una Subdirección Regional Técnico-Docente, responsable de las acciones relacionadas con el desarrollo educativo, como la planificación, investigación, supervisión y evaluación educativa, el desarrollo y la innovación curricular, la actualización y el perfeccionamiento docente, la dotación de materiales, recursos didácticos y audiovisuales, así como la evaluación especial;*
3. *Una Subdirección Regional Técnica-Administrativa, responsable de las acciones de administración de recursos humanos, recursos materiales y físicos, alimentación, nutrición y salud escolar, relaciones con la comunidad educativa, contabilidad y control.*

Artículo 42:

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Educación, establecerá y destinará, de manera ágil y expedita, a las Direcciones Regionales de Educación los fondos de operaciones, mantenimiento e inversiones que les permitan cumplir a cabalidad con las funciones y responsabilidades que les son inherentes.

Los directores y las directoras regionales de Educación serán responsables de la correcta utilización de los fondos que les sean destinados, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la contratación pública y la ejecución presupuestaria.

Artículo 43 Derogado.

Artículo 44:

Los directores o directoras y los subdirectores o subdirectoras Regionales de Educación serán nombrados para un periodo de cinco años, los cuales serán coincidentes con el periodo presidencial, mediante concurso por oposición de créditos, méritos y competencias.

En caso de que, por cualquier motivo, se produzcan vacantes permanentes en los cargos de Dirección o Subdirección Regional de Educación, el Ministerio de Educación está obligado a realizar el concurso respectivo, a fin de llenar, de inmediato, dichas vacantes.

Artículo 45 Derogado.

Artículo 46:

A cargo de cada región escolar estará un director regional de educación, asistido por dos subdirectores en las áreas técnico-docente y administrativa.

A cargo de cada circuito escolar estará un supervisor coordinador, elegido entre el cuerpo de supervisores regionales del circuito respectivo. A cargo de cada zona escolar estarán supervisores regionales para el nivel inicial primero y segundo nivel de enseñanza y la posmedia.

El número de estos supervisores regionales en cada zona escolar, dependerá de la cantidad de centros educativos educadores y población escolar.

Los supervisores regionales serán nombrados mediante concurso público.

El Artículo 47 Derogado:

Artículo 48:

El Centro de Colaboración servirá de vínculo entre los educadores, padres de familia, estudiantes y la comunidad en general. En el Centro se analizarán y buscarán soluciones a los problemas profesionales, estudiantiles y comunitarios del área; se fomentará el intercambio de experiencias, se auxiliará en la orientación y supervisión educativa y se promoverá la gestión gremial docente.

Parágrafo: Los centros de colaboración integrados por educadores funcionarán a nivel de zona. Su reglamentación se establecerá mediante decreto.

El Artículo 49 Derogado:**Artículo 50:**

En cada una de las Direcciones Regionales de Educación funcionará un ente denominado Comunidad Educativa Regional, como organismo consultivo y de participación ad honórem, integrado por los directores o directoras de los centros escolares y por un representante de cada una de las siguientes organizaciones donde las hubiera:

- 1. Asociaciones de docentes con personería jurídica y con representación en la región escolar;*
- 2. Asambleas pedagógicas;*
- 3. Centros de colaboración;*
- 4. Asociaciones de padres de familia;*
- 5. Asociaciones estudiantiles;*
- 6. Congresos indígenas;*
- 7. Comunidad organizada;*
- 8. Asociaciones de personas con discapacidad o en su defecto, el Instituto Panameño de Habilitación Especial.*

Cada representante tendrá su suplente seleccionado de la misma forma que su principal.

El director regional será responsable de implementar lo establecido en este artículo. El Órgano Ejecutivo establecerá los mecanismos de selección, el perfil y los periodos de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Regional.

Artículo 51:

En cada centro escolar del primer y segundo nivel de enseñanza, funcionará un organismo, consultivo y de participación ad honórem, denominado Comunidad Educativa Escolar, que estará integrado por:

- 1. El director o la directora del centro escolar;*
- 2. El presidente o la presidenta de la Asociación de Padres de Familia;*
- 3. Un representante de los educadores y las educadoras del centro escolar*
- 4. Un representante de los estudiantes de los dos últimos años;*
- 5. Un representante de las organizaciones cívicas del área donde está ubicado el centro escolar.*

Cada representante tendrá un suplente seleccionado de la misma forma que su principal.

Será responsabilidad del director del centro, escolar la implementación de lo establecido en este artículo

El Órgano Ejecutivo establecerá, mediante decreto, los mecanismos de selección, el perfil y los periodos de vigencia de los representantes ante la Comunidad Educativa Escolar.

Artículo 52:

La Comunidad Educativa Escolar tendrá, entre otras funciones, las siguientes:

- 1. Elaborar y apoyar el desarrollo de Proyecto Educativo de Centro (PEC), participando en su efectiva ejecución y evaluación;*
- 2. Servir de órgano de comunicación con la Comunidad Educativa Regional;*
- 3. Contribuir con los procesos de participación y proyección comunitaria en materia educativa*
- 4. Servir de instancia de consulta y asesoría de la Dirección del centro educativo;*
- 5. Velar por la calidad de la educación con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia del proceso educativo y que se cumplan los fines de la educación panameña;*
- 6. Elaborar un programa de estímulos para la superación profesional de educadores y educandos del centro educativo, así como colaborar en su efectiva implementación y evaluación;*
- 7. Confeccionar su reglamento que deberá ser aprobado por la Dirección Regional de Educación;*
- 8. Elaborar y aprobar el presupuesto del centro educativo y darle seguimiento a su ejecución;***
- 9. Velar por la armónica colaboración de los diferentes estamentos del centro escolar.*

Artículo 53:

La Comunidad Educativa Regional tendrá las siguientes funciones:

- 1. Servir de organismo de consulta y apoyo de la Dirección Regional de Educación en asuntos relacionados con la educación;*
- 2. Elaborar su plan anual de funcionamiento y remitido al Director o a la Directora Regional de Educación;*
- 3. Velar por la calidad de la educación, con el fin de garantizar la eficiencia y eficacia de sistema y que se cumplan los fines de la educación panameña;*
- 4. Colaborar en el diseño ejecución seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Regional;*
- 5. Colaborar con las Comunidades Educativas Escolares de la región en la ejecución y seguimiento de sus Proyectos Educativos de Centro;*
- 6. Proponer y propiciar cambios e innovaciones educativos en la región escolar, en coordinación con la Dirección Regional de Educación;*
- 7. Proponer programas para el mejoramiento de la nutrición y salud de los educandos;*
- 8. Dictar su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado mediante resuelto, por el Ministerio de Educación;*

9. Las demás que le asigne el Órgano Ejecutivo.

Artículo 54:

Los directores o las directoras regionales de Educación serán la autoridad en materia educativa y representarán al ministro o a la ministra de Educación en la respectiva región escolar.

Los directores o las directoras regionales de Educación son los jefes o superiores inmediatos de todos los funcionarios que laboran en la Dirección Regional, de los subdirectores y Subdirectoras Regionales, de los Coordinadores y las Coordinadoras de Circuitos Escolares, de los Supervisores y Supervisoras Regionales. así como de los Directores y Directoras de las escuelas y colegios establecidos en la región, y éstos últimos lo son del Personal docente y administrativo que labora en el respectivo centro escolar.

Las Direcciones Regionales ejercerán sus funciones en coordinación con la Dirección General de Educación y las Direcciones Nacionales.

Artículo 55 Derogado:

Artículo 56 Derogado:

Artículo 57 Derogado:

Artículo 58: *El director o directora Regional realizara al inicio y al final del año lectivo la reunión de coordinación con los directores de los centros escolares de la región educativa para evaluar la labor realizada, hacer recomendaciones, y preparar el plan del siguiente año lectivo con la respuesta de las necesidades de los centros escolares de su región.*

Artículo 59 Derogado:

Artículo 60 Derogado:

Artículo 61 Derogado:

Artículo 62 Derogado:

Artículo 63 Derogado:

TÍTULO III
SISTEMA EDUCATIVO
ESTRUCTURA ACADEMICA O EDUCATIVA
CAPÍTULO I
DEL SUBSISTEMA REGULAR

Artículo 64:

El subsistema regular comprende la educación formal o sistemática, que desarrolla la estructura educativa para atender la población escolar de menores, jóvenes y adultos, con participación del núcleo familiar.

Atenderá también, mediante la modalidad formal y no formal, a aquellas poblaciones que requiere educación especial. Este subsistema cumplirá con las metas, propósitos, finalidades y políticas educativas del país, acorde al ordenamiento jurídico que la sustenta.

El subsistema regular se organiza en tres niveles:

- 1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, que es de carácter universal, gratuito y obligatorio, con una duración de once (11) años e incluye,
 - 1. Educación preescolar, para menores de cuatro (4) a cinco (5) años, con duración de dos (2) años.*
 - 2. Educación primaria, con una duración de seis (6) años.*
 - 3. Educación premedia, con una duración de tres (3) años.**
- 2. Segundo nivel de enseñanza o educación media, de carácter gratuito con una duración de tres (3) años.*
- 3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior (posmedia, universitaria)*
Parágrafo: La implementación de la gratuidad y obligatoriedad del preescolar, se hará de manera progresiva, de acuerdo con las posibilidades reales de Estado.

Artículo 65:

El Órgano Ejecutivo podrá extender la duración del primer nivel de enseñanza, así como hacerle preceder de un período preparatorio, en atención a la realidad y a las necesidades sociales del país.

SECCIÓN PRIMERA
Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General

Artículo 66:

La educación preescolar tiene por objeto estimular en el educando el crecimiento y el desarrollo óptimo de sus capacidades físicas, emocionales y mentales; garantizar vivencias pedagógicas y psicológicas dentro de un ambiente escolar físico y social acorde con su edad y que le permita la práctica de buenos hábitos de conducta, así como la adquisición de destrezas y habilidades básicas para aprendizajes posteriores.

La edad mínima de ingreso será de cuatro (4) años y la máxima de cinco (5).

Artículo 67:

La edad mínima de ingreso es de cuatro años para el nivel preescolar, y será de carácter gratuito y obligatorio.

Los educandos que no hayan podido asistir a la etapa preescolar o que solo hayan cursado un año de esta educación, recibirán un periodo intenso de apresto al ingresar al primer grado de la etapa primaria.

Artículo 68:

La educación Básica General favorece y dirigirá el desarrollo integral del educando: continuará orientando la formación de su personalidad; acrecentar sus experiencias sociales, espirituales, emocionales e intelectuales dentro del ambiente que lo rodea y capacitarlo en la medida de su madurez, para desempeñarse positivamente en la vida y proseguir estudios con creatividad y capacidad reflexiva

Comprende las edades entre seis (6) y catorce (14) años.

Artículo 69:

La educación Básica General es función del Estado, como uno de sus deberes esenciales para la integración de su nacionalidad y la determinación de su carácter esencialmente democrático. Esta función no podrá ser delegada por el Estado ni permitida a ningún individuo o empresa particular que persiga fines contrarios a la doctrina constitutiva o a la estabilidad de las instituciones del Estado.

Artículo 70:

La Educación Básica General panameña será única y por lo tanto nacional. La educación básica se dividirá en urbanas y rurales. La diferencia entre ambas las establecerá el énfasis que se le dé en la enseñanza a las cuestiones de carácter urbano o rural según el ambiente dentro del plan de estudios que debe ser común para ambas.

Artículo 71:

La educación básica general es gratuita y obligatoria. La obligatoriedad de la enseñanza se refiere no sólo a la obligación del niño de recibirla, sino también a la obligación que tiene el Estado de impartirla.

Artículo 72:

Habrá en cada distrito las escuelas básicas general que sean necesarias para atender en debida forma a la educación de los niños de edad escolar. Donde quiera que haya un núcleo de niños no inferior a veinte (20) en un área no menor de dos kilómetros de radio, el Estado tiene la obligación de abrir una escuela.

Artículo 73:

La educación Premedia continuará y profundizará la formación integral del educando, con un amplio período de exploración y orientación vocacional de sus intereses y capacidades dentro de una educación de carácter universal, general y cultural.

Parágrafo: Las escuelas que solamente están conformados con primaria establecerá el Consejo de Maestros integrado por el director, subdirectores y los maestros. Será reglamentado por el MEDUCA

Artículo 74:

A los estudiantes que culminen y aprueben el plan de estudio del primer nivel de enseñanza, se les expedirá un certificado de terminación de estudios del primer nivel, el cual les capacitará para ingresar al segundo nivel de enseñanza.

Artículo 75:

Ningún niño menor de quince (15) años podrá dedicarse a trabajo o actividad alguna que le prive del derecho de asistir regularmente a la escuela. Los padres o tutores contraventores de esta disposición serán llevados a las autoridades competentes de tal manera que garanticen la asistencia del niño a la escuela.

Artículo 76:

El mayor número de alumnos a cargo de un maestro de escuela podrá ser hasta de veinte (20); siempre y cuando tenga cinco (5) estudiantes de necesidades educativas especiales (NEE) transitorias o permanentes. En las escuelas multigrados el mínimo será de quince (15) estudiantes, en las áreas de difícil acceso en escuelas completas serán de veinte (20) estudiantes.

Artículo 77 Derogado:

Artículo 78 derogado:

Artículo 79 Derogado:

Artículo 80 Derogado:

SECCIÓN SEGUNDA
Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media
Artículos 81 a 88

Artículo 81:

El segundo Nivel de enseñanza o educación media es de carácter gratuito, obligatorio y diversificado, con una duración de tres (3) años lectivo.

Los alumnos podrán mantenerse en el subsistema regular hasta cumplir la mayoría de edad, si cursa el último año se mantendrá hasta culminar esta etapa.

Artículo 82:

Ningún alumno podrá ingresar a una institución de educación media oficial o particular si no posee el Certificado Oficial de Terminación de la Básica General.

Artículo 83:

El segundo nivel de enseñanza continuará la formación cultural del estudiante y le ofrecerá una sólida formación en opciones específicas, a efecto de prepararlo para el trabajo productivo, que le facilite su ingreso al campo laboral, y proseguir estudios superiores de acuerdo con sus capacidades e intereses y las necesidades socioeconómicas del país.

Para el logro de estos objetivos se crearán bachilleratos y carreras técnicas intermedias que profundizarán en la formación especializada, previo estudio de la realidad y las necesidades nacionales.

Artículo 84:

Los bachilleratos a los que se refiere el Artículo anterior se crearán en concordancia con las necesidades científicas, tecnológicas, culturales, ambientales y de acuerdo con las demandas de la sociedad panameña. Para ingresar al segundo nivel de enseñanza es necesario haber aprobado los estudios correspondientes al primer nivel en su totalidad.

Los diferentes tipos de bachilleratos serán creados por Decreto Ejecutivo.

Artículo 85:

El Ministerio de Educación establecerá las normas, vínculos y convenios necesarios con las empresas e instituciones oficiales y particulares existentes en el país, para que los estudiantes graduandos del segundo nivel de enseñanza realicen sus prácticas profesionales.

Artículo 86:

El Órgano Ejecutivo creará carreras técnicas intermedias opcionales para los estudiantes que han concluido el primer nivel de enseñanza.

Artículo 87:

Los estudiantes que terminen satisfactoriamente el plan de estudio correspondiente al bachillerato del segundo nivel de enseñanza, recibirán un diploma que acreditará su especialidad y le permitirá su ingreso al nivel de educación superior.

Artículo 88:

Los estudiantes que terminen satisfactoriamente los planes de estudios correspondientes a carreras técnicas intermedias, recibirán un certificado que acreditará su especialidad y mediante un currículo flexible podrán obtener el diploma de bachiller industrial, que les permitirá la admisión el nivel superior.

SECCIÓN TERCERA
Tercer Nivel de Enseñanza o Educación Superior
Artículos 89 a 92

Artículo 89:

El tercer nivel de enseñanza o educación superior tiene como objeto la formación profesional especializada, la investigación, difusión y profundización de la cultura nacional y universal, para que sus egresados puedan responder a las necesidades del desarrollo integral de la Nación.

Artículo 90:

La educación correspondiente al tercer nivel de enseñanza o educación superior, será impartida en las universidades y centros de enseñanza superior y en los centros de educación posmedia. La creación de universidades, centros de enseñanza superior y centros de educación posmedia, será determinada por las necesidades socioeconómicas, culturales, científicas y profesionales del país, de acuerdo con la planificación integral de la educación.

Artículo 91:

Los estudios que se impartan en los centros de enseñanza superior cumplirán funciones de docencia de la más alta calidad y de amplia cultura general, de modo que permitan la formación de profesionales en los distintos campos de la investigación y de la actividad humana, la extensión científica, técnica y cultural, así como servicios altamente profesionales y de asesoría. Mediante Decreto se establecerá la fundación y reglamentación de estos centros.

Artículo 92:

El Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos apropiados para propiciar e impulsar la educación superior.

CAPÍTULO II
El Subsistema No Regular
Artículos 93 a 117

Artículo 93:

El subsistema no regular contempla modalidades formales y no formales. La educación no regular contribuirá al mejoramiento y superación de la vida social y personal del ser humano, de sus intereses ocupacionales y oportunidades de estudio a nivel superior, mediante acciones específicas, según las características de los estudiantes no incluidos en el ámbito de la educación regular.

El Ministerio de Educación coordinará, orientará y supervisará las acciones educativas que se desarrollen en el subsistema no regular, tanto en los centros oficiales como particulares, con el propósito de establecer la articulación apropiada entre el subsistema regular y no regular en lo académico y en lo administrativo.

Parágrafo: Los docentes que laboren en el subsistema no regular tendrán los mismos derechos que los docentes del subsistema regular de conformidad con las normas que, para tal efecto, establezca a Ley.

Educación Inicial
Nivel Maternal

SECCIÓN PRIMERA
Artículos 94 a 98

Artículo 94:

*La educación inicial brindará a la niñez estimulación temprana, procurando el desarrollo óptimo de sus capacidades y ofreciendo una atención integral, de manera que se le garanticen niveles favorables de salud (bienestar social, físico y psicológico), desde su nacimiento hasta los **cinco (5) años de edad**.*

El Estado fomentará y orientará la ampliación, cobertura y desarrollo de este nivel en sus diferentes etapas. Asimismo, mejorará las condiciones de nutrición y salud de los menores de edad, y promoverá la participación activa y corresponsable de los padres y las madres en las tareas docentes y procesos pedagógicos.

PARÁGRAFO: *La institución del Estado y las empresas Privadas establecerán centros de educación inicial para los hijos de sus colaboradores los cuales funcionarán bajo la normativa, orientación y supervisión del Ministerio de Educación, el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud.*

Artículo 95:

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud, establecerá estándares, que deberá:

- 1. Responder a las características, necesidades e intereses de los niños y niñas en la primera infancia.*
- 2. Promover el desarrollo integral en todas sus dimensiones: física, cognitiva, socioemocional, creativa, cultural y comunicativa.*

3. *Incorporar enfoques pedagógicos activos, participativos y centrados en el niño y la niña.*
4. *Valorar el juego como actividad rectora y principal estrategia pedagógica.*
5. *Respetar y promover la diversidad cultural, lingüística y étnica del país.*
6. *Favorecer la participación de las familias en el proceso educativo.*
7. **Asegurar la articulación** *entre los distintos niveles educativos para garantizar trayectorias educativas continuas y exitosas.*
8. *Promover y defender los derechos del niño y la niña, especialmente el derecho a educarlo.*

Artículo 96

El Ministerio de Educación reglamentará los estándares que deben cumplir los establecimientos que ofrezcan educación inicial, oficiales o particulares, en materia de infraestructura, personal docente, especialistas, programas y acciones administrativas.

Artículo 97:

La educación inicial constará de las siguientes etapas:

1. **Parvulario 1**, *comprende a los lactantes desde su nacimiento hasta los dos años.*
2. **Parvulario 2**, *comprende a los maternas, cuyas edades fluctúan entre los dos y tres años.*

El Órgano Ejecutivo reglamentará la educación inicial considerando las características específicas de cada etapa, para el logro de sus objetivos.

Artículo 98:

El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud, garantizará el diseño y ejecución de programas permanentes de comunicación y orientación. Estos programas utilizarán recursos técnicos, humanos y plataformas digitales o de comunicación social para promover la formación integral, la crianza positiva y el desarrollo de hábitos saludables en cada etapa del ciclo vital.

Parágrafo: *Los docentes de Educación Inicial de las etapas de Parvulario 1 y Parvulario 2, deben utilizar el Programa del Ministerio de Educación de 0 a 3 años, para el desarrollo de las diferentes actividades educativas, con los niños.*

El Programa es una propuesta curricular abierta y flexible que toma en cuenta la riqueza natural y cultural que existe en cada una de las regiones que componen nuestro país y reconoce que, desde el nacimiento, se le debe ofrecer a los niños prácticas pedagógicas pertinentes, que resalten la importancia que tiene para su desarrollo integral el afecto, el juego, sus intereses, particularidades y su forma de interactuar con el entorno que los rodea.

SECCIÓN SEGUNDA

Educación de Jóvenes y Adultos Artículos 99 a 112

Artículo 99:

La educación de jóvenes y adultos se concibe como el conjunto de acciones educativas que se desarrollan en distintos niveles, modalidades, formas de aprendizajes y que orientan al logro de los propósitos del sujeto educativo y de la sociedad.

Esta educación se ofrecerá a la población mayor de quince (15) años que no ha tenido la oportunidad de acceder a los servicios educativos de la educación del subsistema regular y en la que inició y no concluyó. Esta educación responde al concepto de educación permanente, con el fin de propiciar el logro de la autogestión del joven y adulto para su realización integral y, por ende, del desarrollo nacional.

Parágrafo: *La población contemplada en este artículo podrá ser atendida tanto en la jornada diurna como en la nocturna.*

Artículo 100:

Se crean centros de educación oficiales, diurnos y nocturnos de jóvenes y adultos, según las necesidades de las comunidades, los cuales funcionarán durante un periodo no mayor de dos años, mientras se legaliza su creación. Estos centros podrán utilizar las infraestructuras de planteles educativos existentes.

Artículo 101:

La organización y la metodología de la educación de jóvenes y adultos se basarán fundamentalmente en el auto aprendizaje, atendiendo a los enfoques de la ciencia andrológica. Se aplicará la enseñanza presencial y a distancia, en forma directa en los planteles, o mediante la libre escolaridad o con el uso de técnicas de comunicación social, sistemas combinados de varios medios y otros procedimientos que al efecto autorice el Ministerio de Educación tomando en cuenta las características y necesidades propias de sujeto educativo.

La educación de adulto se ofrecerá en tres niveles:

- 1. Primer nivel de enseñanza o educación básica general, tendrá una duración de seis años y constará de dos etapas:
 - 1. Alfabetización y educación primaria*
 - 2. Educación Premedia**
- 2. Segundo nivel de enseñanza o educación media.*
- 3. Tercer nivel de enseñanza o educación superior.*

Parágrafo: *El Órgano Ejecutivo podrá reducir o extender los periodos de duración en cada año de los distintos niveles, en atención a las demandas de la población joven y adulta.*

Artículo 102:

El primer nivel de enseñanza de la educación de adultos se iniciará con la alfabetización de las personas que la requieren. Su objetivo será el dominio de la lectura, escritura expresión oral y fundamentos de aritmética. Ofrecerá cursos de capacitación laboral de corta duración que le permitan a la persona mejorar su nivel de vida y continuar los estudios académicos correspondientes al primer nivel de enseñanza.

Parágrafo: *La capacitación laboral consistirá en cursos de adiestramiento básico de tareas específicas propias de un oficio o área de trabajo.*

Artículo 103.

La educación primaria de la educación de adultos, como parte del primer nivel de enseñanza, permitirá el ingreso a la persona que domine los conocimientos que se imparten en alfabetización. Durante su desarrollo se ofrecerán los fundamentos de una educación general que estimule la creatividad y el pensamiento reflexivo que le permita proseguir estudios.

Artículo 104:

La educación Premedia de educación de adultos permitirá profundizar la formación integral del estudiante, la cual se orientará fundamentalmente dentro de una educación general con carácter exploratorio, atendiendo a la capacidad, intereses, necesidades personales y profesionales. La Culminación de esta etapa permitirá proseguir estudios secundarios.

Artículo 105:

La educación laboral de la educación de adultos ofrecerá no sólo capacitación en el trabajo, sino que adiestrará en el empleo de tecnologías apropiadas para el manejo de herramientas, maquinarias y equipos. A esta educación podrán ingresar todas las personas que hayan terminado la educación primaria. El Órgano Ejecutivo reglamentará estos cursos, con la participación de las entidades especializadas en formación laboral.

Artículo 106:

A las personas que aprueben el plan de estudio de alfabetización educación primaria y Premedia se les expedirá un certificado de terminación de estudio del primer nivel de enseñanza.

Para cualquiera de los niveles y modalidades de la educación de jóvenes y adultos, el Ministerio de Educación podrá establecer un sistema de certificación por competencia y madurez.

Artículo 107:

El segundo nivel de enseñanza en la educación de adultos ofrecerá las mismas opciones que el subsistema regular, con la variante en los planes, programas y métodos de la educación de adultos. A los estudiantes que terminen

satisfactoriamente el segundo nivel de enseñanza, se les expedirá un diploma que acredite su especialidad y los faculte para seguir estudios superiores.

Artículo 108:

Las carreras técnicas intermedias para los adultos ofrecerán una formación técnica especializada en una profesión.

A esta educación podrán ingresar los adultos que culminen su primer nivel de enseñanza. Al finalizar estos estudios se les expedirá un certificado que los acredite como técnicos en su especialidad.

Artículo 109:

La educación para las personas adultas mayores tendrá derecho en educación a obtener becas de estudio nacionales e internacionales, realizar estudios universitarios y estudiar en todos los niveles del Sistema Educativo panameño.

Artículo 110:

El personal facilitador docente, administrativo y directivo de los centros de educación de jóvenes y adultos serán nombrados por concurso establecidas por el MEDUCA.

Artículo 111:

Cuando no exista partida presupuestaria, el Ministro de Educación, el Director Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos y el Director Regional de Educación procederán al nombramiento temporal de los directores y subdirectores de los centros de educación básica general de jóvenes y adultos, de educación Premedia y media académica con una partida que incluya 15 horas, así como 18 horas para los centros de educación profesional y técnica.

Artículo 112:

Se crea una Comisión Evaluadora del Perfil del Facilitador de Jóvenes y Adultos integrada por:

- 1. El Director Regional.*
- 2. El Coordinador Regional.*
- 3. El Supervisor Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos del área que corresponda.*
- 4. Dos directores de los centros educativos, escogidos por la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos.*

SECCIÓN TERCERA.
Educación Inclusiva
Artículos 113 a 117

Nuevo 113: *El subsistema no regular atenderá mediante los parámetros de educación Especial y educación inclusiva a todas las personas con discapacidad. Considerando la normativa vigente del Instituto Panameño De Habilitación Especial IPHE y su Organigrama institucional para coordinar y dirigir las escuelas especiales, programas de atención especializada y educación inclusiva bajo una dirección nacional de Educación Especial.*

Artículo 114:

El Ministerio de Educación supervisará y coordinará las acciones educativas que se desarrollen en las instituciones especializadas del Estado y particulares, en lo relativo a los programas educativos que se desarrollen en centros oficiales y particulares donde se imparte educación especial.

Artículo 115:

La educación especial impartida a impedidos físicos, mentales y sensoriales, debe darse como proceso permanente que tienda a brindar igualdad de oportunidades en la educación respecto a los demás, sin embargo, debe dejar margen para una mayor flexibilidad en la aplicación de normas referentes a la edad de admisión, la promoción de una clase a otra y, cuando sea oportuno, a los procedimientos de examen.

Parágrafo: *Los programas de integración para niños, jóvenes y adultos discapacitados exigen la planificación y a intervención de todas las partes interesadas. Estos programas se desarrollarán en etapas, acorde a las posibilidades de la discapacidad y de los planes y programas implementados por el Ministerio de Educación. Todos estos programas tendrán el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación.*

Artículo 116: *El Sistema Educativo Nacional proporcionará a través del Ministerio de Educación el servicio educativo a personas con capacidades excepcionales o superdotados su financiamiento será parte del presupuesto educativo.*

Artículo 117: *Las personas menores de edad que requieran tratamiento especial, recibirán un programa educativo especial que contribuya a superar sus limitaciones.*

Artículo Nuevo 118: *Los centros educativos regular y particular ofrecerán distintas modalidades educativas a fin de asegurar la permanencia y continuidad de la población estudiantil con necesidades educativas especiales y discapacidades permanentes.*

Las modalidades educativas entre otras:

- a). Inclusión total en aula regular a tiempo completo.**
- b). Inclusión parcial por periodos variables en el aula regular.**
- c). Atención educativa en el aula especial.**

Parágrafo: Los docentes de educación especial atenderán un máximo de quince (15) estudiantes y un mínimo de diez (10) estudiantes según la discapacidad educativa.

El Ministerio de Educación promoverá la conformación de equipos interdisciplinarios integrados por especialistas en educación especial.

Artículo nuevo 118: el centro educativo garantizará las condiciones que posibiliten las adecuaciones curriculares, los apoyos técnicos y los servicios de apoyo para asegurar el ingreso, la permanencia y la promoción de esta población.

CAPÍTULO III
Educación Particular
Artículos 119 a 131

Artículo 119:

La educación particular, conforme a los preceptos constitucionales que la establecen, es la impartida por entidades privadas; el Estado la reconoce y apoya por ser un derecho fundamental de la persona, de la familia y de sus asociaciones. Los planes de estudio, los programas de enseñanza y la organización de las escuelas particulares requieren la aprobación del Ministerio de Educación a fin de garantizar a la sociedad el cumplimiento de la filosofía, las finalidades y objetivos de la educación panameña en tal virtud los centros educativos particulares serán supervisados por el Ministerio de Educación a través de la Dirección Nacional de Educación Particular.

Artículo 120:

La educación particular de acuerdo con los preceptos constitucionales que la establecen es la impartida por entidades privadas; coadyuva con la familia la sociedad y el Estado en el desarrollo cultural, científico, tecnológico, intelectual cívico, moral y espiritual de la población, de conformidad con los principios y fines de la educación nacional consignados en esta Ley, y su acción genera un beneficio social, por lo cual el Estado la reconoce y apoya.

Artículo 121:

Como parte del sistema educativo, la educación particular perseguirá los fines, principios y metas que sirven de base a la educación nacional, por lo cual la educación particular desarrollará una dinámica educativa que satisfaga como mínimo los planes de estudio programas y objetivos establecidos por el Ministerio de Educación y que, sin alterar los fines y principios de la educación nacional, amplíe y profundice las perspectivas y posibilidades de desarrollo, perfeccionamiento y actualización permanente de la educación en nuestro país.

Artículo 122:

Los planes, programas principios y orientaciones dadas por El Sistema Educativo Nacional, deben ser ejecutados por los centros educativos particulares, el Ministerio de Educación supervisara que se apliquen en dichas instituciones escolares.

Artículo 123:

A partir de vigencia de la presente Ley, toda escuela o institución docente de carácter particular, establecido o que se establezca, para poder funcionar debe llenar los siguientes requisitos ante el Ministerio de Educación.

- 1. Contar con el personal idóneo desde el punto de vista de su capacidad física, intelectual y moral, que debe ser comprobada ante el Ministerio de Educación con los documentos exigidos al personal de las instituciones oficiales de idéntica naturaleza y categoría.*
- 2. Someter a la aprobación del Ministerio de Educación el prospecto contentivo de su organización, planes de estudio y programas de enseñanza.*

3. *Cumplir con los planes de estudio y programas de enseñanza aprobados por el Ministerio de Educación.*
4. *Disponer de un local apropiado a los fines educativos a que se destina y cumplir las normas vigentes de seguridad*
5. *Cumplir con las normas establecidas por el Ministerio de Educación en cuanto a la cantidad de personal, docente y educando, que justifique la existencia de la institución.*
6. *Integrar su personal docente, preferiblemente con educadores de nacionalidad panameña en la medida en que exista el personal idóneo disponible*
7. *Demstrar solvencia económica para poder cumplir con el proceso educativo y que su oferta educativa sea de beneficio social.*
8. *Tener personería jurídica si se tratara de sociedad, asociación o cualquier otro tipo de persona jurídica.*
9. *Presentar previamente su proyecto de reglamento interno, que será sometido a la aprobación de Ministerio de Educación.*

Artículo 124:

La documentación a que se refiere el artículo anterior debe ser enviada al Ministerio de Educación por conducto de la Dirección Regional respectiva para su estudio y aprobación.

Artículo 125:

Los Centros Educativos particulares que se encuentran autorizados que incurra en incumplimiento de las normas de funcionamiento serán sancionados de acuerdo a las leyes vigentes que regulan esta materia, por el Ministerio de Educación

Artículo 126:

El docente o administrativo de las escuelas particulares que deje de cumplir con lo preceptuado en la Constitución Política de la República y esta Ley, será sancionado de acuerdo con las normas jurídicas establecidas por el Ministerio de Educación.

Artículo 127:

La Dirección Nacional de Educación Particular, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, supervisará en los establecimientos de enseñanza particular.

1. *La condición física, moral e intelectual de los docentes, administrativos y educandos.*
2. *El cumplimiento de los planes de estudio y el desarrollo de los programas de enseñanza.*
3. *Que los educadores que impartan las clases de Historia, Geografía y Cívica sean de nacionalidad panameña y de comprobada idoneidad profesional.*
4. *La asistencia de los alumnos en el primer y segundo nivel de enseñanza.*
5. *La conservación de los valores cívicos, morales, de urbanidad, de salud y otros.*
6. *Garantizar el cumplimiento de la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña en todas las acciones que desarrollen las instituciones escolares particulares.*

Parágrafo: La Dirección Nacional de Educación Particular y la Dirección Nacional de Coordinación del Tercer Nivel de Enseñanza, conjuntamente con las Direcciones Regionales de Educación, coordinarán con los centros particulares de educación superior todo lo referente a materia educativa.

Artículo 128:

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza son de carácter incorporado o no incorporado.

Son incorporadas si sus planes de estudio y programas de enseñanza, textos y reglamentos, aprobados por el Ministerio de Educación, cumplen con la filosofía, finalidades y objetivos de la educación panameña. A los títulos y créditos que expidan las escuelas particulares incorporadas, se les reconocerá valor oficial.

Las escuelas particulares del segundo nivel de enseñanza no incorporadas son las que no cumplen con alguna de los requisitos establecidos. Los títulos expedidos y créditos obtenidos tendrán valor oficial.

Parágrafo: Son centros educativos mixtos aquellos que el Ministerio de Educación tiene secciones con planes de estudio y programas incorporados y otros planes libres siempre y cuando sean aprobados por el Ministerio de Educación

Artículo 129:

Todas las instituciones de educación particular permitirán a sus miembros: educadores, estudiantes y padres de familia, ejercer el derecho de asociación, a fin de que participen en la gestión de la educación y salvaguarden sus intereses como parte integrante de la Comunidad Educativa Nacional. Estas organizaciones registrarán por las normas legales vigentes.

Asociaciones de padres de familias, conjuntamente con el Ministerio de Educación, coordinarán cambios en los costos de la matrícula, así como todo lo referente a costos y obtención de uniformes y útiles escolares.

El régimen salarial de los educadores de escuelas particulares y el escalafón de categorías, no podrán ser menores a lo establecido para los educadores de las escuelas oficiales.

Parágrafo: Para los efectos de esta norma no se entenderá como derecho la jubilación especial.

Artículo 130 Derogado

Artículo 131 Derogado

Artículo 132.

El Estado panameño es responsable de preservar los elementos de la identidad nacional, los cuales nos diferencian como Nación y nos unen a la comunidad universal. Esta función, cuyo rector es el Ministerio de Educación será realizada por los organismos especializados en el sector educativo.

*Se Deroga el Capítulo IV del Título III de la Ley 47 de 1946.
Artículo 133 a 161*

*Se Deroga el Capítulo V del Título III de la Ley 47 de 1946.
Artículo 162 -173*

TÍTULO IV
Personal Docente, Administrativo y Educando
Artículos 174 a 261

CAPÍTULO I.
Disposiciones Generales
Artículos 174 a 217

Artículo 174:

La docencia de los miembros del personal docente de los planteles oficiales será constituida por las obligaciones y derechos inherentes al cargo que desempeña en el centro educativo”

Artículo 175:

Las personas que designe el Órgano Ejecutivo para reemplazar a los miembros del personal docente, ausentes del servicio activo en uso de licencia, serán nombradas en interinidad.

A los miembros del personal docente y administrativo del Ramo de Educación se les concederá licencia para separarse de sus Puestos permanentes a fin de ocupar otros interinos dentro de Ramo cuando el Órgano Ejecutivo los haya seleccionado para desempeñar dichos puestos interinos.

No se podrá tener dos (2) cargos permanentes ni tiempos completos dentro del Ministerio de Educación.

A los maestros y profesores en servicio en escuelas y colegios, a los directores y subdirectores de los mismos, a los Supervisores Nacionales y Regionales, se les concederá licencia por dos (2) años consecutivos en los siguientes casos:

- a. Para desempeñar un cargo docente o administrativo en una institución educativa fuera del país, en virtud de Convenio Internacional.*
- b. Para desempeñar cargos docentes o administrativos en la Universidad de Panamá.*
- c. Para realizar investigaciones otorgados por SENACYT, mediante concurso de becas.*
- d. Para los docentes que perdieron el sentido de la visión o audición de tal manera que reciban entrenamiento en una institución especializada para*

mejor el proceso enseñanza aprendizaje. Está licencia tendrá una duración no mayor de un año con derecho a sueldo.

- e. A los miembros del Personal docente se les concederá licencia hasta por el término de tres (3) años consecutivos para hacer estudios de perfeccionamiento profesional.*

Una vez que el maestro o profesor haya reingresado al servicio, sólo tendrá derecho a nueva licencia después de haber trabajado un año escolar completo.

Artículo 176:

Los nombramientos y promociones de los miembros del personal docente del Ramo de Educación serán por Decretos mediante el Órgano Ejecutivo de acuerdo con el Escalafón y las normas que esta Ley establece.

Los traslados serán efectuados mediante resueltos expedidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 177:

No podrán ejercer la docencia en ningún plantel oficial o particular, dentro del territorio de la Republica quien no ha comprobado previamente:

- 1. Su capacidad física a través de un Certificado de Salud Física expedido por médico general o especialista.*
- 2. El Salud Mental. Expedido por un médico psiquiatra.*
- 3. La Capacidad moral la establecerá el Ministerio sobre la base de declaraciones de personas de honorabilidad reconocida o expedida por la Dirección de Investigación Judicial de conformidad con la Ley 14 de 13 de abril de 2010.*
- 4. La capacidad profesional se comprueba con el título o diploma correspondiente.*

Artículo 178 Derogado:

Artículo 179 Derogado:

Artículo 180:

Todo miembro del personal educativo del Ramo de Educación que aspire a ingresar a él, debe registrar los títulos y a la vez inscribirlo en el Registro Permanente de elegible en cualquiera Dirección Regional según su conveniencia.

Artículo 181 Derogado:

Artículo 182 Derogado:

Artículo 183 Derogado:

Artículo 184:

Los títulos expedidos por instituciones oficiales de países con los cuales la República de Panamá ha celebrado convenios sobre reciprocidad de títulos serán reconocidos por el Ministerio de Educación.

Artículo 185:

Todos los miembros del personal docente de la Educación Básica General y Educación Media deben presentarse al plantel donde prestan sus servicios ocho (8) días antes de la iniciación de las clases, para ejecutar los trabajos preparatorios que se les indiquen.

Artículo 186:

Los miembros del personal docente de los planteles oficiales y particulares de enseñanza del primer nivel educativo y segundo nivel educativo no podrán ejercer ningún oficio profesión u ocupación que afecte su jornada laboral.

Artículo 187:

Los directores de los establecimientos de enseñanza en las cuales haya internado, están obligados a vivir en ellos y recibirán del Gobierno sus alimentos. Igual obligación tendrán los otros empleados que por razón de sus obligaciones estén sujetos a vivir en el plantel. Fuera de dichos empleados ningún otro tendrá derecho a alimentos ni a remuneración.

Artículo 188 Derogado:

Artículo 189:

Ningún miembro del personal docente del Ramo de Educación podrá ser sancionado, y mucho menos trasladado a otro lugar o removido de su puesto por motivo de sus ideas políticas, pero es prohibido a los miembros del personal docente de las escuelas y colegios entablar discusiones de política partidaria en los planteles de enseñanza y tratar de influir en el ánimo de los educandos en favor o en contra de determinada tendencia partidaria.

Artículo 190:

Las quejas que sobre algún miembro del personal docente del Ramo de Educación tenga un superior, que le han llegado por algún conducto digno de crédito, serán inmediatamente investigadas por el superior tan prolijamente como su importancia demande.

Artículo 191:

El funcionario que investigare un cargo contra un miembro del personal docente del Ramo de Educación procederá siempre con la mayor discreción, en forma privada y no comentará con particulares o subalternos ni su contenido ni los resultados que obtenga de su investigación. Aquellos particulares o subalternos que necesariamente tengan que intervenir en las investigaciones serán informados únicamente de lo indispensable para el objeto que de ellos se desea y en este caso se observará la mayor reserva.

Artículo 192:

Si de la investigación se desprende que hay indicios de culpabilidad que haga acreedor al subalterno a alguna sanción, caso de resultar comprobados los hechos,

el superior pasará al subalterno el pliego de cargos por el término de ocho (8) días para que se defienda.

Artículo 193:

La Defensoría de la Comunidad Educativa como instancia para los educadores, educandos, directivos y supervisores tendrá las siguientes funciones:

- 1. Realizar docencia.***
- 2. Orientar y asesorar legalmente a los educadores, educandos, directivos y supervisores.***
- 3. Servir como Mediador Neutral para resolver conflictos.***
- 4. Velar que se respete las garantías constitucionales.***
- 5. Recibir las denuncias, evaluar, tramitar la solución y finiquitar la solución del conflicto.***

Parágrafo: A esta Instancia podrá acudir los miembros antes mencionados en el artículo de tal manera, que pueda ser representado por el Defensor de la Comunidad Educativa ante cualquier conflicto o investigación; quién asumirá la responsabilidad de representar al afectado.

El Defensor de la comunidad Educativa se escogerá a través del voto, de la mayoría de los gremios con personería jurídica a través de los Secretarios o Subsecretarios Generales.

El Defensor de la Comunidad Educativa será postulado por los Gremios Magisteriales con personería jurídica y debe reunir entre algunos requisitos:

- 1. Ser docente por más de diez años (10)***
- 2. Ser Permanente en MEDUCA***
- 3. Tener el título de Derecho y afines***
- 4. No haber sido sancionado administrativamente.***

Artículo 194:

Toda sanción dispuesta en contra de un miembro del personal docente del Ramo de Educación, será dictada por escrito en forma de resolución, y deberá expresar claramente los motivos de ella, los fundamentos legales y su carácter específico. Tal resolución deberá ser comunicada al interesado por el funcionario que la dicta, por el órgano regular.

Al interesado se le conceden veinticuatro (24) horas desde el momento de la notificación para que anuncie una reconsideración si lo desea ante el superior respectivo que apele, Contado desde la fecha de la notificación, el interesado dispone de ocho (8) días para presente su recurso de reconsideración ante la resolución.

Aquellos maestros y profesores que presten servicios en lugares de difícil acceso deberán dárseles ocho (8) días para que anuncie el recurso de reconsideración la resolución o quince (15) días más para que aporte las pruebas de su defensa.

Artículo 195:

El investigado que no se ha notificado se procederá por edicto quedando debidamente notificado a fin de continuar el procedimiento.

Artículo 196:

Mientras el sujeto de la investigación no haya sido declarado culpable no podrá ser separado de su cargo ni tampoco dejara de gozar del salario y gozara de todas las prerrogativas de su cargo y tendrá el apoyo moral de la defensoría de la Comunidad Educativa y de sus compañeros.

Artículo 197: Toda Resolución prolijada dentro de procesos administrativos debe contar con la aprobación del Director Regional. El Recurso de Revisión será interpuesto dentro de un año ante el Despacho Superior.

Artículo 198 Derogado:

Artículo 199 Derogado:

Artículo 200:

Toda gestión relacionada con alguna investigación de cargos relativos a la conducta o deficiencia de algún miembro del personal docente del Ramo de Educación deberá hacerse por escrito, y de ella deberá quedar constancia fehaciente en los archivos de las respectivas oficinas.

Artículo 201 Derogado:

Artículo 202:

Cuando un empleado del Ramo de Educación considere que ha sido separado de su cargo sin causa justificativa y agotado la vía gubernamental podrá recurrir a los Tribunales. En este caso el empleado del Ramo de Educación continuará devengando su sueldo hasta tanto el Tribunal dicte fallo definitivo.

Si el fallo es favorable al interesado éste tiene el derecho de que se le restablezca en su puesto. En el caso de que el Órgano Ejecutivo no lo haga así el interesado continuará devengando su sueldo por todo el tiempo que dure su separación, siempre que reitere cada tres (3) meses su derecho de reingresar al desempeño de funciones.

Artículo 203 Derogado:

Artículo 204:

Todo miembro del personal docente que abandone su puesto de trabajo por un periodo de ocho (8) días hábiles continuos sin justificación, podrá presentar sus pruebas dentro de los dos días de su reintegro o aclare que se acoge al derecho a huelga, artículo 69 de la Constitución de la República de Panamá, y comunicarlo de manera escrita a su superior inmediato; a las labores a fin de justificar los días ausentes, de no hacerlo se convertirá en abandono del cargo que constituye causal de despido directo.

Artículo 205 Derogado:

Artículo 206 Derogado:

Artículo 207:

Todo documento relacionado con la conducta o eficiencia del personal docente del Ramo de Educación que repose en un archivo oficial, será considerado como documento privado y sólo podrá darse copia a la persona a que se refiere si lo solicitare por escrito. Este certificado contendrá todos los datos recopilados en la hoja de servicio.

Artículo 208:

El personal docente de centros educativos oficiales y particulares tendrá derecho a vacaciones de treinta días al final del año lectivo, y a una semana de receso trimestral para higiene mental y socioemocional del docente. En los casos de los docentes interinos sus vacaciones serán proporcional al tiempo laborado.

Artículo 209:

Terminado el periodo de vacaciones de los docentes, el Ministerio de Educación está obligado a organizar jornadas de capacitación de acuerdo a las competencias de cada docente.

Artículo 210 Derogado:**Artículo 211:**

Dos (2) veces al año, en abril y en agosto, el Ministerio de Educación revisará quienes del personal docente en servicio tienen el derecho al aumento de sueldo por antigüedad de servicio, el interesado exigirá que se le reconozca y pague el aumento desde la fecha en que adquirió tal derecho.

Parágrafo: *Los pagos de aumento por antigüedad, los ascensos de categoría y las compensaciones en el área técnica y por laborar en áreas de difícil acceso tiene derecho todos los docentes establecidos en la Ley N°1 del 2001 debe ser sufragado en un término no mayor de un año.*

Artículo 212 Derogado:**Artículo 213 Derogado:****Artículo 214 Derogado:****Artículo 215:**

El estado grávido avanzado de las señoras empleadas como miembro del personal docente o administrativo del Ramo de Educación. Es incompatible con el cargo que desempeñen. Las maestras, profesoras, directoras, y subdirectoras que se hallaron en este estado deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de (10) semanas, antes del alumbramiento y diez (10) semanas después de él. Las otras empleadas del Ramo de Educación, deberán solicitar licencia para separarse de sus puestos por un lapso de seis (6) semanas antes y ocho (8) semanas después.

El sueldo de la empleada durante este período será pagado por la Caja de Seguro Social hasta la concurrencia de las prestaciones que ella establezca y el resto por el Ministerio de Educación hasta alcanzar el sueldo completo correspondiente a ese período.

Artículo 216 Derogado:

Artículo 217:

La separación del servicio por gravidez que no sea por un período mayor del señalado en el Artículo 155 (Léase Artículo 215 del presente Texto Único) se considerará como separación temporal fortuita, y da derecho a que se cuente el tiempo en que la interesada esté ausente para aumento de sueldo y, además, a volver al mismo puesto una vez vencido el término de la licencia; pero no se considera ni para los efectos de jubilación.

CAPÍTULO II
Personal Primario
Artículos 218 a 231

Artículo 218 Derogado:

Artículo 219:

Las Comisiones de Selección del Personal Docente son:

1. Comisión N°1 Bocas del Toro (incluye parte de la Comarca Ngäbe Bugle)
2. Comisión N°2 Colón
3. Comisión N°3 Chiriquí (incluye áreas de la Comarca Ngäbe Bugle)
4. Comisión N°4 Provincias Centrales (Veraguas, Herrera, Los Santos y Coclé)
5. Comisión N°5 Panamá (Incluye Panamá Centro, Panamá Este, Panamá Oeste, San Miguelito y las Comarcas Emberá -Wounaan y Guna Yala)

Hasta tanto se realice el estudio al que hace referencia el artículo 22-A (Léase Artículo 39 del presente Texto Único), funcionarán cinco Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente que estarán integradas de la siguiente manera:

1. *Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de las etapas de Educación Preescolar y Primaria del primer nivel de enseñanza o Educación Básica General; serán escogidos por elecciones populares a través del voto*
2. *Un representante o una representante de los educadores y las educadoras de la etapa Premedia del primer nivel de enseñanza o educación Básica General, y del segundo nivel de enseñanza o Educación Media, serán escogidos por elecciones populares a través del voto.*
3. *Un representante o una representante de las asociaciones de padres de familia de la respectiva región escolar;*
4. *Un representante o una representante del Ministerio de Educación, que no será el director o la directora regional de Educación.*

Cada miembro principal de la Comisión, Regional de Selección de Personal Docente tendrá un suplente, que será escogido de la misma forma que el principal.

El Órgano Ejecutivo reglamentará el proceso de selección de los representantes de los educadores y las educadoras y de las Asociaciones de Padres de Familia.

Parágrafo: *El Órgano Ejecutivo, previo estudio al que hace referencia el Artículo 22-A (Léase Artículo 39 del presente Texto Único), y para garantizar la efectividad y funcionalidad de las Comisiones Regionales de Selección de Personal Docente, podrá determinar el número de éstas.*

Artículo 220:

La Comisión Regional de Selección de Personal Docente tendrá la función de colaborar en los procesos de reclutamiento y selección, para el traslado y nombramiento de personal docente, directivo y de supervisión de la respectiva región

escolar, para lo cual sus miembros desempeñarán sus funciones en atención a los siguientes lineamientos:

1. El lugar de trabajo será una oficina abierta y sin divisiones;
2. La selección del docente se realizará de manera integral, por lo tanto, no se dividirá el trabajo por niveles o cátedras;
3. La Comisión sesionará de manera independiente, sin la presencia o injerencia de particulares o funcionarios ajenos a ella;
4. Los integrantes de la Comisión desempeñarán su cargo durante un periodo de tres años;
5. Los miembros de la Comisión devengarán un salario no inferior a B/. 2500.00 como salario.
6. Los educadores y las educadoras que formen parte de la Comisión conservarán los derechos inherentes a su condición docente y el derecho a que se les considere dicho periodo para efectos de docencia y sobresueldos;
7. El representante de las Asociaciones de Padres de Familia debe ser padre o madre de, por lo menos, un estudiante o una estudiante del primer o segundo nivel de enseñanza;
8. Los procesos de reclutamiento y selección incluyen elaborar las listas de elegibles, resolver los reclamos que se presenten, elaborar y presentar las ternas a la instancia siguiente, y resolver las impugnaciones en primera instancia, para los traslados y nombramientos del personal docente, directivo y de supervisión de la región;
9. Junto con la Dirección Regional seleccionará de manera inmediata, de la lista de elegibles los docentes que se requieran para ocupar las vacantes que se produzcan por licencias, aumentos no previstos, renunciaciones, jubilaciones y traslados especiales y urgentes, así como cualquier otra situación que requiera una rápida intervención para resolver la ausencia de personal;
10. Una vez definida la terna, deberá ser remitida a la Dirección Nacional de Recursos Humanos, con indicación de la puntuación obtenida por cada uno de los integrantes;
11. Los miembros de la Comisión garantizarán que el proceso y los resultados de los concursos para traslado y nombramiento del personal docente, directivo y de supervisión sean de conocimiento público;
12. Junto con la Dirección Nacional de Recursos Humanos, realizará los concursos nacionales para la selección y el nombramiento de los Directores o Directoras y Subdirectores o Subdirectoras Regionales de Educación.

Parágrafo: El miembro de la Comisión Regional de Selección de Personal Docente sobre el que recaigan graves indicios de que ha tramitado nombramiento por dinero, por acoso sexual o por cualquier prebenda, será suspendido de sus funciones por el Ministro o la Ministra de Educación, y puesto a orden de la autoridad competente. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

Artículo 221 Derogado:

Artículo 222 Derogado:

Artículo 223:

Toda escuela tendrá un director. Las que llegaren a ocho (8) maestros de grado tendrá un director titular. De quince (15) maestros de grado en adelante tendrá un Subdirector y aquellas que tengan veinticinco (25) o más, dos subdirectores.

Artículo 224 Derogado:

Artículo 225 Derogado:

Artículo 226:

No podrá ser removido de su puesto un educador en servicio, sino en virtud del debido proceso que establezca la Ley.

Artículo 227 Derogado:

Artículo 228:

*Ninguna persona podrá participar en el concurso de nombramiento para las vacantes del primer y segundo nivel sino aparece inscrito en el **registro permanente de elegible** del Ministerio de Educación.*

Artículo 229 Derogado:

Artículo 230:

Los maestros deberán residir en la comunidad donde presten sus servicios, a fin de que puedan tener una comunicación efectiva con los miembros de la Comunidad Educativa.

Parágrafo: *El MEDUCA brindará a los docentes, habitaciones de calidad para su alojamiento en áreas de difícil acceso y transporte a principio y al final del año lectivo.*

Artículo 230-A Derogado:

Artículo 231 Derogado:

CAPÍTULO III

Personal de la Premedia y Media

Artículos 232 a 247

Artículo 232:

Los planteles de educación de Premedia y Media establecidos, tendrán personal administrativo y docente que de acuerdo con su naturaleza y sus necesidades así lo requieran.

Artículo 233:

Cada centro educativo estará a cargo de un director o directora, que será jefe o superior inmediato del personal docente y administrativo que labora en el plantel y, por lo tanto, el funcionario responsable ante el Ministerio de Educación, de la buena marcha de la institución que dirige.

Los planteles de educación pre media y media contarán con un Subdirector Administrativo o una Subdirectora Administrativa y con los Subdirectores Técnico-Docentes que requiera el centro educativo a razón de uno por cada treinta y cinco educadores, hasta un máximo de tres.

Parágrafo: *Todo centro educativo que tenga 50 docentes o más será objeto del nombramiento de un Subdirector Técnico Docente y Administrativo.*

Artículo 234:

Para aspirar al cargo de directora o director, Subdirectora o Subdirector Técnico-Docente o Subdirectora o Subdirector Administrativo de un plantel de educación media se requiere, como mínimo, poseer título universitario con una especialización adecuada a la índole de la formación que ofrece el plantel y ocho años de experiencia docente.

Debe poseer título de posgrado y maestría en Administración de centro y Dirección y Supervisión.

El Órgano Ejecutivo definirá los perfiles para los cargos de Directora o Director, Subdirectora o Subdirector Técnico-Docente y Subdirectora o Subdirector Administrativo, con base en la formación profesional en Administración Educativa y en las competencias requeridas para cumplir con las responsabilidades del cargo de Director o Directora y de Subdirector o Subdirectora, tales como capacidad de liderazgo y para administrar recursos; formación humanística, científica y tecnológica; ética e integridad. Además, de ser una persona proactiva y emprendedora.

Artículo 235:

Los directores de las escuelas Premedia y Media velarán por la orientación y la eficiencia del proceso educativo y sus funciones serán reglamentadas por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 236:

Los directores de las escuelas Premedia y Media están facultados para realizar investigaciones y cumplir con el debido proceso. Levantar expedientes disciplinarios y remitirlos a la Dirección Regional para su debida solución.

Artículo 237:

Instituyese en cada plantel de educación de Premedia y Media el Consejo de Profesores, integrado por el director que lo presidirá, el subdirector y los Profesores, con las funciones que determine el Reglamento del plantel.

Artículo 238:

Cada plantel de Educación de Premedia y Media se regirá por un Reglamento que será preparado por el director de acuerdo con la opinión del Consejo de Profesores y de los representantes del personal educando. Dicho reglamento requiere la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo 239:

Los profesores de Educación Premedia y Media en atención a las funciones que desempeñan se clasifican en Profesores Regulares y Profesores Especiales.

Artículo 240 Derogado:

Artículo 241 Derogado:

Artículo 242 Derogado:

Artículo 243 Derogado:

Artículo 244 Derogado:

Artículo 245 Derogado:

Artículo 246 Derogado:

Artículo 247 derogado:

CAPÍTULO IV.

Personal Educando

Artículos 248 a 261

Artículo 248:

En cada Centro Educativo de primer y segundo nivel de enseñanza tendrá un fondo de bienestar Estudiantil, para el beneficio y aprovechamiento de los estudiantes y que proviene del FECE.

Artículo 249 Derogado:

Artículo 250:

El fondo de bienestar estudiantil está regulado por el Decreto 238 lo cual establece que el 40% es de bienestar estudiantil.

Artículo 251:

Crease el fondo técnico vocacional para los colegios técnicos la cual será reglamentada por MEDUCA.

Artículo 252:

El Ministerio de Educación impulsará y cooperará con las asociaciones estudiantiles para que éstas cumplan los fines culturales a que deben estar destinadas. Estas asociaciones estudiantiles tendrán como motivo, actividades de diversa índole, científico, artístico, deportivo o meramente social, y cuando el edificio escolar y sus anexos lo permitan se les suministrara local destinado exclusivamente a sus actividades, así como personal adecuado para que coopere en su organización y funcionamiento.

Artículo 253 Derogado:

Artículo 254 Derogado:

Artículo 255:

En todos los centros educativos oficiales contaran con un comedor escolar supervisado por nutricionistas y apoyadas por padres y madres de familia.

Artículo 256 Derogado:

Artículo 257:

El Ministerio de Educación velará por la salud de todos los escolares y coordinará con los Centros de Salud en cuanto a la atención, servicio dental, así como, servicio de médicos y enfermeras.

Artículo 258 Derogado:

Artículo 259 Derogado:

Artículo 260 Derogado:

Artículo 261:

Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Salud establecerá clínicas deportivas donde fuera necesario.

TÍTULO V
Artículos 262 a 286

CAPÍTULO I
Finanzas, Equipo y Material de Enseñanza
Artículos 262 a 281

Artículo 262:

Es responsabilidad de la Nación los gastos de personal docente y de servicio del Ramo de Educación. Así como la provisión de locales debidamente equipados, textos, útiles y materiales de enseñanza para las escuelas Básicas General y Medias de la República de Panamá.

Artículo 263:

El Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE), exceptuando los excedentes que el artículo 2 de la Ley 49 de 2002 dedica exclusivamente a los centros educativos del primer nivel de enseñanza, será distribuido así:

- 1. El noventa y cuatro por ciento (94%) en los dos primeros niveles del sistema educativo:*
- 2. El dos por ciento (2%) para la administración y supervisión del Fondo Equidad y Calidad de la Educación (FECE);*
- 3. El cuatro por ciento restantes (4%) en capacitación docente.*

El monto de este Fondo. Destinado a los dos primeros niveles del sistema educativo, será distribuido de acuerdo con el número de estudiantes de cada plantel y con las necesidades de materiales equipos, servicios y reparaciones correspondientes de cada uno. Para estos efectos, se considerarán en los mismos términos a los centros escolares administrados u operarios, tanto por el Ministerio de Educación como por el Instituto Panameño de Habilitación Especial.

Parágrafo: *La capacitación docente se hará a través de Organismos Capacitadores (OCAS) que reúnan los requisitos establecidos por el Ministerio de Educación.*

Artículo 264:

Los fondos destinados a cada centro escolar se distribuirán de la siguiente manera:

- 1. El setenta y cinco por ciento (75%) para inversión en rehabilitación, adición y mantenimiento de infraestructuras y equipo; adquisición y mantenimiento de equipo tecnológico de aulas y mobiliario escolar; y adquisición de herramientas y material didáctico.*

Cada centro escolar depositará este fondo en el Banco Nacional de Panamá en una cuenta especial que se denominará Fondo de Matrícula. La asignación del setenta y cinco (75%) de la inversión escolar estará sujeta a la presentación del proyecto o perfil de proyectos que sustenten el

uso de los fondos solicitados, en el marco del Proyecto Educativo de Centro (PEC).

2. El veinticinco por ciento (25%) para bienestar estudiantil, que cada centro escolar depositará en el Banco Nacional de Panamá, cuando exceda de doscientos balboas (B/.200.00) en una cuenta especial denominada Fondo de Bienestar Estudiantil.

Artículo 265:

El Fondo de Matrícula a que se refiere el artículo Anterior estará bajo la responsabilidad de los directores de los planteles respectivos, que son los responsables ante el Ministerio de Educación de la institución que administran.

Artículo 266:

El presupuesto para atender el sector educativo del país responderá a sus necesidades y exigencias, y tendrá prioridad en el Presupuesto General del Estado. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Estado establecerá un aumento proporcional y progresivo de los fondos del presupuesto anual del Estado, para cumplir eficientemente con el desarrollo cuantitativo y cualitativo del sector educativo. Para estos fines, el Estado proporcionará las facilidades técnicas y los recursos para propiciar e impulsar la educación inicial, básica general, media, superior y la enseñanza y adiestramiento especial, oficial.

En el caso del Ministerio de Educación, el presupuesto será calculado con base en el costo por alumno en el año anterior y la matrícula escolar potencial en el año para el cual se calcula el presupuesto.

El presupuesto del Ministerio de Educación no será inferior al presupuesto del año anterior, siempre que este no sea afectado por una recesión económica producto de factores de fuerza mayor o caso fortuito

El gasto público e inversión en el sector educativo no será inferior al 7 % del Producto Interno Bruto del año anterior hasta el año 2023, conforme a lo calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República, a fin de garantizar la eficiencia y eficacia en la aplicación del presupuesto anual.

A partir del año 2024, el gasto público e inversión en el sector educativo no será inferior al 7 % del Producto Interno Bruto, correspondiéndole exclusivamente el 5.5 % al Ministerio de Educación, a las universidades oficiales, al Instituto Panameño de Habilitación Especial y a los programas educativos de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el restante de 1.5 % les corresponderá a los otros programas del sector educativo.

Parágrafo: *Transitorio. Considerando que la asignación al sector educativo en el año 2022, en relación con el Producto Interno Bruto del año anterior, correspondió al 5.19 % del Producto Interno Bruto, el excedente que se genere hasta el 5.5 % del Producto Interno Bruto del año anterior, corresponderá y será distribuido entre el Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, las universidades oficiales del país y los programas educativos de la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.*

Considerando que la asignación al sector educativo en el año 2023, en relación con el Producto Interno Bruto del año anterior, correspondió al 5.5 % del Producto Interno Bruto, el excedente que se genere hasta el 6 % del Producto Interno Bruto del año anterior, corresponderá y será distribuido entre el Ministerio de Educación, el Instituto Panameño de Habilitación Especial, las universidades oficiales del país y los programas educativos de la Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo modificado por la Ley 362 de 02 de febrero de 2023, Gaceta 29714-B de 02 de febrero de 2023.

Artículo 267:

La prelación de los gastos para educación pública no sólo debe emanar del erario público, sino también de inversiones de las entidades autónomas del Estado.

El Ministerio de Educación establecerá los mecanismos de control para los gastos de los fondos que provengan de los aportes económicos y materiales que reciban los centros educativos y del propio Ministerio, así como de los padres de familia, organizaciones cívicas, municipios y de otras fuentes. Los fondos que generen las actividades teórico-prácticas que con fines didácticos realicen las instituciones educativas de nivel secundario, se regularán con el propósito de que contribuyan a sufragar sus gastos internos.

Artículo 268:

El Ministerio de Educación administrará los porcentajes del seguro educativo destinados a la educación cooperativa, los cuales se utilizarán en la aplicación y desarrollo de la ley que regula la educación cooperativa, educación agropecuaria, radio y televisión educativa, así como el fondo para sufragar los gastos de las escuelas oficiales del país de conformidad con la Ley.

Artículo 269:

El Ministerio de Educación tendrá a su cargo la preparación y edición de los textos escolares tanto primarios como secundarios. Para la preparación de dichos textos se podrán celebrar concursos o adquirir derechos de los autores mediante convenios especiales.

El Departamento Técnico y el de Publicaciones laborarán conjuntamente en la adaptación de los textos existentes a las necesidades actuales de la educación, así como en la redacción y preparación de los que fuera posible.

Artículo 270:

Cada municipio de la República destinará, de sus rentas municipales anuales, el veinte por ciento (20%) a la educación oficial del primer nivel de enseñanza y el cinco por ciento (5%) a la Educación Física del primer y segundo nivel de enseñanza, en todos los planteles educativos. Los municipios están obligados a cumplir con la asignación de la partida correspondiente con su presupuesto respectivo.

Artículo 271 Derogado:

Artículo 272 Derogado

Artículo 273 Derogado:

Artículo 274 Derogado:

Artículo 275 Derogado

Artículo 276 Derogado:

Artículo 277 Derogado:

Artículo 278 Derogado:

Artículo 279 Derogado:

Artículo 280 Derogados:

Artículo 281:

El Ministerio de Educación planificará e incrementará la construcción de edificios y mobiliarios escolares de acuerdo con las necesidades de crecimiento poblacional, características físicas y ambientales de cada región y las condiciones pedagógicas que requiere el proceso educativo científicamente orientado. En la planificación para la construcción de edificios escolares, se incluirán áreas verdes, terrenos para deportes, gimnasios, huertos escolares. Servicios de salud, talleres, cocinas, comedores escolares, bibliotecas, oficinas administrativas, aulas máximas, laboratorios, salón para educadores, baterías de servicio sanitario en áreas adecuadas y otros servicios de apoyo necesarios.

Parágrafo: *Las instalaciones educativas y culturales estarán libres de barreras arquitectónicas, para garantizar la accesibilidad de la educación y de la cultura a toda la población, sin discriminar por razón de condición física.*

CAPÍTULO II
Imprenta Nacional
Artículos 282 a 286

Artículo 282:

La imprenta Nacional dependerá del Ministerio de Educación. El órgano Ejecutivo queda facultado para organizar y reglamentar sus funciones.

Artículo 283:

En la Imprenta Nacional se efectuarán solamente trabajos oficiales, los cuales serán ordenados por los diferentes Ministerios que informarán al Ministerio de Educación los encargos ordenados.

Artículo 284:

Los empleados permanentes de la Imprenta Nacional serán nombrados por el Ejecutivo. Los empleados eventuales serán designados según lo requieran las necesidades del servicio por el Ministerio de Educación.

Artículo 285:

El Ministerio de Educación elaborará y editará todas las obras de texto que le sea posible para su distribución en las escuelas primarias. A fin de fomentar la producción de textos nacionales celebrará concursos entre educadores para su elaboración y adquirirá los derechos de propiedad de los autores mediante convenios con los mismos.

Artículo 286:

La Imprenta Nacional, la Impresora Educativa y cualquier otro centro de impresión bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación, darán prioridad a la impresión de Libretas de Asistencia y evaluación, libros y textos cuadernos de trabajo libros de lectura y materiales didácticos de interés deportivo, cultural y científico, para el estudiante y el resto de la comunidad educativa.

TÍTULO VI
ORGANIZACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DEL SERVICIO EDUCATIVO
CAPÍTULO I
PLANIFICACIÓN E INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

Artículo 287:

La política educativa es el conjunto de principios, normas y especificaciones de tipo biosociológico, socioeconómico, cultural, pedagógico, científico y tecnológico, que el Estado fija para orientar el desarrollo del proceso educativo, desde la determinación de sus fines hasta el establecimiento de estrategias que harán posible el alcance de estos. La política educativa nacional se fundamenta en la filosofía de la educación, la investigación científica, la realidad socioeconómica y cultural, los planes de desarrollo nacional, los avances científicos y tecnológicos, y las tendencias universales de la educación. Además, se reconoce como principio rector la salud mental y emocional de estudiantes y docentes, garantizando espacios de apoyo psicológico y programas de bienestar.

Artículo 288:

La planificación y ejecución de la política educativa nacional responderá a los principios de educación permanente y a la demanda de más y mejor educación para una sociedad en constante cambio. Toda planificación deberá contemplar la descentralización, la regionalización y la equidad, asegurando carga laboral equilibrada para los docentes y acceso equitativo a recursos para estudiantes en zonas rurales.

Artículo 289:

La política educativa nacional se planificará y ejecutará sobre la base de principios científicos, retomando paradigmas modernos que abarquen la gestión educativa con sentido innovador, creativo, global, integral y descentralizado. Se garantizará la participación activa de estudiantes y docentes en la planificación para asegurar pertinencia y motivación.

Artículo 290:

La planificación del sistema educativo garantizará la coordinación entre las dependencias del Ministerio de Educación en el nivel central, regional, provincia y local, con las diversas instituciones que integran el sector educativo y con los otros sectores de la comunidad, para que responda a los objetivos de los planes de desarrollo nacional.

Artículo 291:

La educación promoverá la innovación y el cambio basados en evaluación, investigación y experimentación. Los proyectos deberán incluir formación continua para docentes y traducirse en mejoras prácticas en el aula.

Artículo 292:

Las empresas urbanizadoras y aquellas que alteren significativamente la población escolar deberán contribuir a la atención de necesidades educativas, incluyendo infraestructura, tecnología y programas de bienestar estudiantil y docente.

Artículo 293:

El Ministerio de Educación diseñará e implementará un Sistema de Planificación Educativa Nacional Regional y Local, con la participación de los diferentes actores de la comunidad educativa, en la solución de los problemas que afecten la educación.

Artículo 294:

Cada centro educativo con la participación de la Comunidad Educativa Escolar formulará y desarrollará un Proyecto Educativo, denominado Proyecto Educativo de Centro (PEC), a partir del cual fortalecerá, apoyará y garantizará el proceso de planificación educativa.

CAPÍTULO II CURRICULUM

Artículo 295:

El currículo es el producto derivado de un proceso dinámico de adaptación al cambio social y al sistema educativo. El diseño curricular debe responder a una concepción de educación como totalidad y en proceso de cambio permanente.

El currículo educativo es la concreción de los principios, fines y políticas establecidos por el sistema educativo y comprende las etapas de planificación elaboración, difusión, aplicación, seguimiento y evaluación.

El Ministerio de Educación es la dependencia estatal responsable de elaborar los currículos de los diferentes niveles y modalidades de enseñanza para las escuelas oficiales, y de aprobar los de las escuelas particulares, a excepción de las instituciones educativas que se rigen por leyes especiales. Establecerá un sistema adecuado para la evaluación y actualización permanente del currículo.

Artículo 296:

Los objetivos de los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos deben responder a los fines, principios y normas de la educación panameña, al igual que al desarrollo social y económico del país.

Artículo 297:

La organización del currículo debe tener criterios de flexibilidad, para que permitan adaptarse a la dinámica de los cambios humanísticos, científicos y tecnológicos que se dan en la sociedad en general. La planificación de los planes y programas de estudio deberán incluir los principios de continuidad secuencia, integración y pertinencia en el orden del conocimiento lógico, psicológico y sistemático. Además, amplitud y profundidad en sus contenidos.

Para el desarrollo del currículo, el Ministerio de Educación establecerá proyectos experimentales con el propósito de evaluarlos y ajustarlos, para lo cual implementará, por lo menos, una escuela modelo o prototipo de la educación en el primer nivel de enseñanza o educación general básica, en cada provincia escolar y en las comarcas para que posteriormente sea aplicada en todas las escuelas.

Artículo 298:

Los planes de estudio en todos los niveles de enseñanza, se fundamentarán en las áreas científicas, humanísticas y tecnológicas.

Artículo 299:

La planificación y elaboración de los programas a nivel macro, se desarrollarán bajo la responsabilidad de los técnicos del Ministerio de Educación con la participación de especialistas de las diferentes disciplinas del saber humano; además, se garantizará la participación de educadores organizaciones e instituciones que puedan hacer aportaciones en las diferentes áreas del conocimiento. En la elaboración de los programas de estudio, se aplicará una metodología científica que garantice que éstos

respondan a la realidad nacional y universal, y que sean evaluados de acuerdo con criterios que permitan detectar su eficiencia en el sistema educativo.

Artículo 300:

Los contenidos programáticos responderán a los objetivos de la educación panameña. Su selección debe considerar, entre otros, los aspectos lógicos, antropológicos, ecológicas. Psicológicos y teleológicos, así como las etapas del desarrollo evolutivo del ser humano. Además, debe incluir ejes o temas transversales, tales como educación ambiental, vial, sanitaria, cooperativismo, enseñanza computacional, valores éticos, derechos humanos, folclor, educación en población, conservación y racionalización en el uso de los bienes públicos y particulares.

Artículo 301:

El Ministerio de Educación deberá fomentar, primordialmente en los primeros grados de enseñanza, la interiorización de los valores que constituyen la nacionalidad y la identidad cultural, las destrezas fundamentales de lecto-escritura y cálculo aritmético, las habilidades y actitudes básicas de la ciencia experimental, como la intuición, la observación, la concreción y el espíritu crítico. Los programas en los otros grados del primer nivel de enseñanza deberán orientar el desarrollo de la región, sin desconocer la unidad nacional, dirigida a una educación científico-técnico-humanista.

Artículo 302:

El currículo educativo diseñado para el primer nivel de enseñanza o básica general, se orientará al desarrollo integral del educando en el marco de una educación general. Para ello, se propiciará la estimulación temprana, el desarrollo psicomotor, social-afectivo y cognoscitivo, con atención permanente a la exploración y orientación vocacional y técnica intermedia.

Artículo 303:

El currículo para las diferentes ofertas educativas que se establezcan en el segundo nivel de enseñanza o educación media, se estructurará en base a un grupo de asignaturas que anteceden a las propias de la modalidad, además de las asignaturas optativas.

Profundizará la formación integral del educando en los valores y principios éticos y en sus habilidades y destrezas para lograr un buen desempeño en los diferentes ámbitos de la vida social; en el mundo del trabajo, la vida familiar, el cuidado del ambiente, la cultura, la participación política, y la vida en su comunidad.

Parágrafo: *Se estructurarán planes y programas especiales para carreras técnicas intermedias, como alternativa de formación en el segundo nivel de enseñanza o educación media.*

Artículo 304:

Las innovaciones curriculares y metodológicas deben ser experimentadas en centros educativos pilotos y evaluadas por el Ministerio de Educación, antes de su aplicación general.

El Ministerio de Educación tomará en cuenta, para la selección de escuelas pilotos oficiales, las diferentes realidades socioeconómicas, culturales y geográficas del país.

Los centros pilotos estarán vinculados con los centros de investigación educativa.

Artículo 305:

Los planes y programas de estudio del tercer nivel de enseñanza o educación superior, propiciarán la articulación adecuada con las diferentes modalidades del segundo nivel de enseñanza. Combinarán la formación general con la especializada atendiendo las necesidades y aspiraciones de la sociedad panameña.

Artículo 306:

Los programas de estudio, en todos los niveles y modalidades, preservarán y fortalecerán en sus contenidos los valores culturales de los grupos humanos básicos que conforman la identidad nacional y los de otras minorías étnicas que contribuyen a su enriquecimiento.

Artículo 307:

El Ministerio de Educación a fin de lograr una mejor integración de los grupos con limitantes lingüísticas en el idioma español, desarrollará programas especiales para la enseñanza de nuestra lengua en todos los niveles, tanto en el subsistema regular como en el no regular.

Artículo 308:

La aplicación del currículo en las comunidades indígenas, para todos los niveles y modalidades tomará en cuenta las particularidades y necesidades de cada grupo y será planificado por especialistas del Ministerio de Educación, en consulta con educadores indígenas que recomienden sus respectivas asociaciones o gremios.

Artículo 309:

Los contenidos de los programas de estudio en las comunidades indígenas incorporarán los elementos y valores propios de cada una de estas culturas.

Artículo 310:

El Estado garantizará la ejecución de programas especiales con metodología bilingüe intercultural para la educación del adulto indígena, con el objeto de que éste logre la reafirmación de su identidad étnica cultural y mejore su condición y nivel de vida.

Artículo 311:

El Ministerio de Educación planificará, elaborará y desarrollará planes y programas de estudio de educación especial para la población con las siguientes características:

- 1. Trastornos específicos de aprendizaje.*
- 2. Superdotados mentales y talentos especiales.*
- 3. Desajustes sociales o problemas de quimio dependencia, y otros similares.*

Artículo 312:

El Ministerio de Educación elaborará y desarrollará los planes y programas de estudio para los adultos, de acuerdo con sus necesidades, intereses y características biopsicosociales.

Artículo 313:

El Ministerio de Educación en la elaboración de los programas de estudio, establecerá procedimientos eficaces para vincular y coordinar permanentemente actividades educativas, culturales, de salud escolar y otras curriculares con el desarrollo de los contenidos programáticos, de manera armónica y sistematizado.

Artículo 314:

En todos los niveles, los planes y programas de estudio deben estar articulados a fin de facilitar a continuidad académica en el sistema.

Artículo 315:

Los contenidos programáticos deben promover una educación patriótica que profundice la enseñanza y conocimientos sobre nuestra historia, nuestra geografía y las luchas sociales que han contribuido a la conformación de la panameñidad; deben exaltar los valores individuales y sociales, así como desarrollar en el educando conductas, habilidades y un espíritu creativo dirigido al engrandecimiento y consideración de la Patria.

CAPÍTULO III.
La Comunidad Educativa
Artículos 316 a 324

Artículo 316:

Integran la comunidad educativa los estudiantes, Educadores, madres y padres de familia y el personal administrativo del sistema, así como los elementos que conforman la Sociedad civil que participan en la gestión educativa directa o indirectamente de manera personal.

Artículo 317:

El Ministerio de Educación conjuntamente con las autoridades pertinentes de la comunidad establecerá los mecanismos para que las comunidades desarrollen el sentido de pertenencia de las infraestructuras y asuman la responsabilidad en la conservación y mantenimiento de las propiedades escolares.

Parágrafo: Los mecanismos de que trata el presente artículo se fundamentarán en la vigilancia por parte de las autoridades del orden público. Como custodia del patrimonio escolar en cada comunidad.

Artículo 318:

El Ministerio de Educación con el apoyo de las instituciones de la comunidad y la sociedad civil, ofrecerá programas dirigidos a los padres y a las madres de familia y acudientes para orientarlos, capacitarlos y fortalecerlos en su papel de personas responsables y formadores de sus hijos.

Artículo 319 Derogado:

Artículo 320:

En cada escuela o colegio sea oficial o particular, los padres y madres de familia conformarán la asociación de padres de familia del respectivo plantel. Tales asociaciones podrán organizarse en federaciones y estas, a su vez en confederaciones.

A partir de la vigencia de esta Ley, el Ministerio de Educación llevará un registro de dichas asociaciones y en caso de que se constituyan en personas jurídicas, se registrarán por las normas legales vigentes en la materia.

Artículo 321:

Las asociaciones de padres de familia funcionarán en estrecha colaboración con los centros educativos, participando en las actividades socioeconómicas. Educativas y comunitarias.

Artículo 322:

Los educadores y padres de familia participarán en la toma de decisiones para la solución de los problemas de la comunidad que afecten a la educación, por medio de asociaciones gremiales, asambleas pedagógicas, centros de colaboración y de organizaciones cívicas.

Artículo 323:

En cada escuela o colegio, oficial o particular, los estudiantes conformarán la asociación de estudiantes del respectivo plantel. Las asociaciones de estudiantes serán reconocidas por el Ministerio de Educación, podrán organizarse en federaciones y confederaciones nacionales y su funcionamiento será reglamentado mediante decreto.

Artículo 324:

El Ministerio de Educación propiciará el cooperativismo, la autogestión y la formación de equipos de trabajo, como medio de promover el desarrollo de la comunidad.

CAPÍTULO IV.
La Formación del Docente
Artículos 325 a 336

Artículo 325:

El Ministerio de Educación, conjuntamente con las universidades oficiales, coordinará, planificará y organizará todo lo concerniente a la formación del docente. Esta formación se llevará a cabo en instituciones a nivel superior, denominadas Centros de Formación Docente, y en las universidades.

Artículo 326:

La formación pedagógica general para cualquiera de las especialidades del docente, se organizará de manera que permita la unidad y continuidad necesarias, a efecto de que sea posible la equivalencia de créditos de una institución a otra o de una especialidad a otra.

Artículo 327:

El docente para los niveles inicial, primero y segundo, deberá recibir una educación especializada. Su formación tomará en cuenta la pedagogía diferencial, que se ajusta a los niveles y etapas en que está estructurado el sistema educativo.

Artículo 328:

Los requisitos para ejercer la docencia en los centros de formación de docentes estarán regulados por decreto, y se exigirá el título universitario respectivo y la ética profesional.

Parágrafo: Su selección se realizará mediante concurso público de méritos y créditos.

Artículo 329 Derogado:

Artículo 330:

Se creará una comisión interdisciplinaria que se encargará de establecer los mecanismos de selección e ingreso a los centros de formación docente.

Parágrafo: El Ministerio de Educación integrará la comisión interdisciplinaria, cuya formación y mecanismos serán reglamentados por decreto.

Artículo 331:

La formación del docente panameño debe establecer perfiles hacia el logro de un educador capaz de preservar y enriquecer su salud física, mental y social; comprometido con los valores cívicos, éticos, morales, sociales, políticos, económicos, religiosos y culturales, dentro de un espíritu nacionalista, con amplia visión del universo, con sentimientos de justicia social, solidaridad humana, vocación docente y actitud crítica creativa y científica en el ejercicio de la profesión.

El docente panameño debe poseer un grado mínimo de formación a nivel de la educación posmedia. El Ministerio de Educación reglamentará este artículo.

Artículo 332:

Para asegurar la calidad de la formación del docente, el Ministerio de Educación proveerá a los centros de formación docente a su cargo, de una estructura adecuada a la naturaleza de su función y tomará provisiones para su debido mantenimiento y actualización.

Artículo 333 Derogado:

Artículo 334 Derogado:

Artículo 335:

El Ministerio de Educación diseñará la política de capacitación actualización y perfeccionamiento al educador, dentro del marco de la educación permanente.

Por medio de mecanismos de autogestión se crearán distintas alternativas de ejecución de esta política, con la participación de organismos internacionales, fundaciones, empresas privadas, asociaciones cívicas y demás sectores de la sociedad civil.

Artículo 336:

El Ministerio de Educación garantizará que el personal docente y administrativo que ejerza funciones en las comunidades indígenas tenga una formación bilingüe, con dominio del español y de la lengua indígena de la región.

CAPÍTULO V.

La Carrera Docente Artículos 337 y 338

Artículo 337:

La carrera docente se establecerá mediante Ley, con la participación directa del Ministerio de Educación y las asociaciones y organizaciones magisteriales. Contemplará los elementos de carrera docente existentes y los nuevos aspectos que la complementen.

Esta Ley consultará la idoneidad profesional, la proyección social de la labor del educador, así como los procesos educativos y los aspectos éticos, morales profesionales y remunerativos. Este ordenamiento se basará en los principios de un sistema de méritos, conforme lo establece la Constitución Política de la República.

Artículo 338:

El educador que se desempeñe como docente o administrativo en cualquier nivel del sistema educativo será evaluado en base a su eficiencia profesional, superación académica, docencia e investigación educativa, para efectos de ampliar sus posibilidades de movilidad y ascensos en el sistema.

CAPÍTULO VI.

La Orientación Educativa y profesional Artículos 339 a 342

Artículo 339:

El Ministerio de Educación, con organismos e Instituciones del sector público, organizará e integrará el Servicio Nacional de Orientación Educativa y Profesional, dirigido por especialistas en esta disciplina, con la participación de orientadores psicólogos, pedagogos, psicopedagogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades del aprendizaje, médicos, enfermeras, organizaciones docentes, estudiantiles y de padres de familia.

Artículo 340:

El servicio de orientación educativa y profesional se ofrecerá bajo la dirección de orientadores con formación universitaria en esta rama, a través de departamentos de orientación en las respectivas instituciones, en todos los niveles y etapas del sistema educativo, con el objeto de contribuir en la formación integral del individuo de acuerdo con sus intereses, capacidades, dificultades y otros aspectos.

Artículo 341:

La orientación educativa se desarrollará tomando en cuenta los elementos del currículo, como servicio de apoyo al proceso de aprendizaje. Incluirá investigaciones psicopedagógicas, con planificación de acciones preventivas, diagnóstico ejecución de terapias, reeducación o asistencia técnica, según las necesidades particulares de los alumnos, para facilitar su crecimiento y desarrollo.

Artículo 342:

El servicio de orientación educativa y profesional responderá a un enfoque interdisciplinario planificado, cónsono con la realidad nacional; promoverá, en orden de prioridad, al individuo, la familia y, por ende, a la sociedad representada por los diversos sectores de la economía; y vinculará a la escuela y al estudiante con empresas estatales y privadas en cuanto a experiencias, seguimiento y posibilidades ocupacionales.

CAPÍTULO VII
La Evaluación Educativa
Artículos 343 a 347

Artículo 342 A:

Se creará el Instituto de Evaluación Nacional dirigida por el Ministerio de Educación a fin de conocer, recomendar u orientar el desarrollo de la Educación Nacional en todos los sectores de la sociedad panameña.

El resto de las normas pueden mantenerse en los términos aquí expresados del Texto Único.

Artículo 343:

La evaluación educativa del sistema se realizará de acuerdo con principios que la hagan científica, integral, continua, acumulativa y participativa.

La evaluación como sistema abarcará elementos de la evaluación institucional y de los aprendizajes de los estudiantes, para garantizar la eficiencia y la eficacia del funcionamiento del sistema educativo

Parágrafo: *El Ministerio de Educación establecerá los procedimientos y principios que se aplicarán para el sistema de evaluación.*

Artículo 344:

La organización y aplicación del sistema de evaluación del aprendizaje y del régimen de promoción, deberá considerar y facilitar la continuidad del alumno en cada etapa y entre niveles, de forma que disminuya la cantidad de reprobados y la deserción escolar.

Artículo 345:

El sistema de evaluación de los aprendizajes de la educación preescolar se basará en los objetivos establecidos en su currículo. El Ministerio establecerá el sistema de evaluación.

Artículo 346:

El sistema de evaluación de los aprendizajes desarrollara los principios de globalidad, progresividad y científicidad, valorando los procedimientos, procesos, recursos y las posibilidades de los educandos, con base en los diferentes proyectos curriculares.

Como parte de la evaluación del rendimiento escolar y para el logro de la educación integral, los centros educativos, tanto oficiales como particulares, incluirán el servicio social como requisito de otorgamiento del título.

Este servicio social, que consistirá en trabajos que redundan en beneficio de la comunidad, podrá cumplirse a través de organizaciones de asistencia y beneficencia pública, de instituciones y programas de educación no formal, tales como la Asociación Nacional de Scouts de Panamá, la Asociación de Muchachas Guías de Panamá, Cruz Roja Panameña, Sistema Nacional de Protección Civil, Unidad Delta Voluntarios y otras que autorice el Ministerio de Educación.

Artículo 347:

El Ministerio de Educación establecerá y desarrollará un sistema de evaluación aplicado a los aprendizajes de los jóvenes y adultos, ajustándose a su proyecto curricular.

CAPÍTULO VIII

La Supervisión Educativa Artículos 348 a 350

Artículo 348:

La supervisión educativa es el nivel de acción orientadora, evaluativa y sistemática de todos los niveles del sistema educativo. Se caracteriza por su técnica innovadora, permanente científica y creativa, y tiene como objetivo prioritario el mejoramiento del proceso aprendizaje-enseñanza en todos sus aspectos, para el logro de objetivos y metas del sistema educativo en beneficio del desarrollo nacional.

En los centros educativos básica general y media la supervisión esta principalmente bajo la responsabilidad del personal directivo; en la Premedia y Media los coordinadores de asignatura, mientras en la primaria serán los coordinadores de grado y coordinadores de asignaturas especiales

Artículo 349:

El Ministerio de Educación proporcionará a la supervisión educativa los recursos imprescindibles, y tendrá como mecanismo de trabajo la investigación y el perfeccionamiento a los docentes para garantizar la eficiencia y eficacia del servicio. A los supervisores se les brindará asesoramiento permanente y sistemático, objetivo y práctico en atención a los aspectos técnico-docentes, administrativos y sociales, basados en planes específicos que permitan una orientación acorde a las necesidades prioritarias del sistema vigente.

Artículo 350:

La supervisión educativa estará a cargo de funcionarios denominados supervisores de educación, quienes ejercerán sus respectivas funciones a nivel nacional, regional y local en los distintos niveles del sistema educativo y el inicial, tanto en las escuelas oficiales como particulares.

La selección y nombramiento de los supervisores de educación se hará mediante concurso público nacional, de acuerdo con los requisitos establecidos.

Parágrafo: El Ministerio de Educación tomará en cuenta los niveles de organización, coordinación y funcionabilidad de los supervisores, para su jerarquización en la estructura ministerial.

CAPÍTULO IX.
Recursos Didácticos
Artículos 351 a 354.f

Artículo 351:

El Ministerio de Educación organizará un servicio nacional de recursos didácticos, el cual estará integrado por bibliotecas escolares, talleres de recursos audiovisuales, talleres pedagógicos, la radio y televisión educativa y otros que las necesidades del servicio exijan.

Artículo 352:

En cada región, circuito y zona escolar, existirá un centro de producción de materiales didácticos que faciliten la labor del docente. En ellos podrán participar docentes, estudiantes, Padres y madres de familia y la sociedad civil.

Artículo 353:

Los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, para los centros de educación básica general y de educación media oficial y particular, responderán a las finalidades de la educación panameña, a los contenidos de los programas de estudio, a la realidad nacional y a exigencias técnicas y pedagógicas establecidas por el Ministerio de Educación. Además, deberán ser elaboradas por especialistas, preferiblemente con experiencia docente en la materia correspondiente, y tener como características la excelencia, tanto en su contenido como en su presentación.

Parágrafo: *La aprobación de los textos escolares no excluirá la necesidad de propiciar la utilización de obras de consulta que complementen el proceso de enseñanza -aprendizaje, tanto para educadores como para estudiantes.*

Artículo 353-A:

Corresponde al Ministerio de Educación la responsabilidad de promover, estimular y orientar la elaboración, edición, producción, impresión, distribución, circulación y utilización de los textos escolares en todo el territorio nacional.

Artículo 353-B:

En los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares, se utilizarán los textos escolares aprobados por el Ministerio de Educación, previa evaluación que certifique que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 353 de esta Ley y en las guías generales y específicas de evaluación. El uso de estos textos tendrá una vigencia de cinco años, al término de la cual deberán ser reevaluados por el Ministerio de Educación, para recomendar su actualización.

El periodo de vigencia será contado a partir de la fecha de autorización del texto, por el Ministerio de Educación.

Artículo 354:

El Ministerio de Educación revisará periódicamente la lista de libros de texto recomendados con carácter oficial, con el propósito de que se actualicen los

contenidos. Además, establecerá controles que garanticen la continuidad de aquellos cuyos buenos resultados así lo determinen, con el fin de evitar la diversidad de textos para un mismo grado o año y su frecuente cambio.

Artículo 354-A:

Lo establecido en el artículo 353-B no impide que las casas editoriales y los autores puedan solicitar la reevaluación de sus textos al Ministerio de Educación antes de los cinco años, siempre que se justifique la necesidad de actualizarlos, sin perjuicio de la reevaluación que el Ministerio de Educación estime conveniente ordenar a los textos escolares.

Si el texto cuenta con la certificación de vigencia, el centro educativo estará obligado a permitir su uso hasta que dicha certificación se mantenga vigente, sin importar que haya una nueva edición. En estos casos, corresponderá al docente facilitar a los estudiantes la nueva información incluida.

Cuando el texto escolar ha sido aprobado por el Ministerio de Educación para un currículo determinado, no podrá ser cambiado mientras dure la vigencia de la aprobación de dicho texto escolar.

Artículo 354-B:

Se crea el Programa Reutilización de Textos Escolares, que será dirigido por el Ministerio de Educación y consistirá en adquirir y/o solicitar a los padres de familia la donación de los libros, de manera voluntaria, para ofrecerlos en calidad de préstamo anualmente a los estudiantes de los centros de educación básica general y educación media oficiales.

Artículo 354-C:

La lista de los libros evaluados y aprobados por el Ministerio de Educación, para su uso en los centros de educación básica general y de educación media oficiales y particulares como textos escolares, se publicarán durante el tercer trimestre de cada año en la página web del Ministerio de Educación y en los medios impresos con la finalidad que las instituciones educativas oficiales y particulares pueden conocer esta información oportunamente y hacer del conocimiento de los padres y madres de familia los textos y las obras que se utilizarán o solicitarán para el año siguiente. Es responsabilidad del Ministerio de Educación mantener la actualización de esta lista.

Artículo 354-D:

Corresponde al Ministerio de Educación, la elaboración de una guía general que contemple los requisitos técnicos- pedagógicos de forma y estilo que deben ser considerados por los evaluadores, así como la elaboración de guías específicas para las diferentes asignaturas. Dichas guías deben considerar lo preceptuado por el artículo 353 de esta Ley, y estar a la disposición del público.

Parágrafo transitorio: *Las guías a las cuales se refiere el párrafo anterior deberán ser confeccionadas en un periodo que no excederá a los sesenta días, contado a partir de la promulgación de esta Ley.*

Artículo 354-E:

Las personas designadas para la evaluación de los textos escolares, deben ser profesores en la especialidad correspondiente y contar con cinco años o más de servicio.

Parágrafo. El Ministerio de Educación debe consignar en su presupuesto la partida correspondiente para cubrir el pago que corresponde a un trabajo de evaluación de textos, sin menoscabo de los que deben pagar los autores por el servicio de evaluación que se les presta.

El Ministerio de Educación reglamentará lo concerniente al tiempo máximo en que debe realizarse la evaluación de un libro de texto.

Artículo 354-F:

El Ministerio de Educación creará un centro de investigación, producción, impresión y capacitación que, en lo pertinente, trabajará en coordinación con las universidades oficiales. Este centro tendrá, entre otras, las funciones de organizar seminarios, congresos y talleres para todos los ciudadanos panameños interesados con el objetivo primordial de propiciar el surgimiento de nuevos autores, así como de gestionar la consecución de los equipos tecnológicos de punta para la investigación y la impresión de libros que estén al servicio de los autores panameños.

El Ministerio de Educación determinará el costo por el servicio de impresión de obras.

TÍTULO VII.
Disposiciones Finales
Artículos 355 y 356

Artículo 355:

Se adoptan las siguientes disposiciones transitorias:

I. Etapa Inmediata:

- 1. A partir de la vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Educación es responsable de llevar a cabo a planificación dirigida que pondrá en ejecución de manera progresiva, la estructuración del sistema educativo panameño. Esta acción se llevará a cabo con la participación de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, según lo establecido en el Artículo 11, (Léase Artículo 25 del presente Texto Único) sobre la estructura administrativa de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación.*
- 2. El Ministerio de Educación elaborará un plan de financiamiento con el fin de promover los fondos para la estructuración del sistema educativo, de acuerdo con programas de realización progresiva, debidamente evaluados.*
- 3. La descentralización administrativa del sistema educativo se iniciará con la planificación de la regionalización educativa del país, en los aspectos de mantenimiento de edificios escolares, asesoría legal, diseño, producción y distribución de material de enseñanza, supervisión y evaluación del sistema, y la utilización adecuada de los recursos en los gastos requeridos. La descentralización se extenderá a otras funciones cuando los diagnósticos de la realidad educativa así lo requieran, de acuerdo con los Artículos 8-C y 9-A (Léase Artículo 20 y 23 del presente Texto Único) de estructura administrativa.*
- 4. El Ministerio de Educación, en acuerdo con la Universidad de Panamá. Planificará la transformación de la Escuela Norma “Juan Demóstenes Arosemena” en el primer centro de formación docente a nivel superior, y se crearán otros de igual nivel cuando las necesidades así lo exijan, tal como lo establece el Artículo 264 (Léase Artículo 325 del presente Texto Único) del Capítulo IV: La Formación del Docente.*
- 5. El Ministerio de Educación elaborará los nuevos planes y programas de estudio de los distintos niveles, etapas y modalidades de la estructura académica del sistema para los proyectos pilotos. Para ello contará con la participación de docentes, representantes de los gremios de los educadores, la orientación técnica de la Dirección Nacional de Currículo y Tecnología Educativa y la colaboración de la Universidad de Panamá.*
- 6. La aplicación de los nuevos planes y programas de estudio como base experimental se iniciará con proyectos pilotos en las distintas etapas y niveles del sistema educativo.*
- 7. Una vez elaborados los planes de estudio y programas de enseñanza, el Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá, iniciará el de capacitación y perfeccionamiento de los docentes en servicio que participarán en la etapa experimental.*

8. *El Ministerio de Educación y la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, conjuntamente con la asistencia técnica de la Universidad de Panamá, serán los responsables del proceso de supervisión y evaluación sistemática de los proyectos pilotos, y de hacer los ajustes necesarios al sistema.*

II. Etapa mediata:

1. *El Ministerio de Educación, en coordinación con la Universidad de Panamá capacitará y perfeccionará progresivamente a todo el personal docente del país para poner en práctica los nuevos planes y programas de estudio.*
2. *La nueva estructura académica y administrativa del sistema educativo panameño se extenderá gradual y progresivamente en todo el país, a medida que se realice la evaluación y ajuste de los proyectos pilotos en su fase experimental.*
3. *En las comunidades en donde no haya suficiente población escolar para la creación de los dos años de preprimaria, se establecerá un año inicial. Al aumentar la matrícula se completarán los dos años.*

Artículo 356 deroga los siguientes Artículos: 16, 26, 29, 34, 39, 43, 44, 45, 47, 49, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 77, 78, 79, 80, 130, Se deroga el Capítulo IV, Título III de la Ley Orgánica 47 de 1946 del Artículo 133-171, Se deroga el Capítulo V Título III de la Ley Orgánica 47 de 1946 del artículo 162- 173. 179, 181,182,183,198,199, 201, 203, 205, 206, 210, 212, 213, 214, 216, 218, 221, 222, 224, 225, 227, 229, 230, 231, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 247, 249, 253, 254, 256, 258, 259, 260, 271, 272, 273, 274, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 319, 329, 333, 334. Modifica los siguientes Artículos: 8, 19, 32, 35, 37, 52, 67, 70, 72, 76, 80, 82, 95, 97, 126, 175, 176, 178, 180, 185, 186, 187, 195, 196, 197, 200, 202, 207, 208, 211, 219, 220, 223, 226, 228, 230, 233, 234, 235, 236, 238, 239, 250, 262, 287, 299. Adiciona los siguientes Artículos: 22 A, 58, 94, 98, 109, 110, 113, 116, 117, 122, 125, 193, 204, 209, 248, 251, 255, 342 A.

Gremios Proponentes:

Gremios

Firma:

UMALI _____
 ASUEDUC _____
 M.P.U. _____
 APEEDEI _____
 AECO _____
 AECHI _____
 AEHE _____
 ADEGY _____
 APROCIFADDEC _____
 ASSEIPHE _____
 EDUSAM 2000 _____

FRENEI _____
 FREP _____